

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 17 de junio

- 2** Que expide la Ley General para la Regulación y Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Estados Unidos Mexicanos, recibida de las diputadas Ana Isabel González González y Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI
- 23** Que adiciona un título décimo segundo, "Del Control Legislativo", a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear la Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior, recibida del diputado Pablo Vázquez Ahued del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del martes 23 de junio

- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley General de Educación; y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de creación del Sistema Nacional de Educación Policial

y del Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana, recibida del diputado José Alfonso Rubalcava Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN

- 77** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Armada de México y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de salarios, recibida del diputado Pablo Vázquez Ahued del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

- 129** Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de rondos, donativos y aportaciones voluntarias realizadas por personas consumidoras, recibida de la diputada Patricia Flores Elizondo y el diputado Gibrán Ramírez Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y USO ÉTICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las suscritas **Ana Isabel González González** y **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández** Diputadas Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa **somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Uso Ético de la Inteligencia Artificial en los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inteligencia Artificial (IA) se ha consolidado como uno de los vectores tecnológicos más disruptivos del siglo XXI, ejerciendo una influencia transversal en sectores estratégicos como la economía, la educación, la salud, la industria y los servicios financieros. A escala global, tanto organismos multilaterales como corporativos tecnológicos han documentado un ritmo de adopción acelerado. Se estima que aproximadamente una de cada seis personas a nivel mundial interactúa de manera regular con herramientas de inteligencia artificial generativa, un indicador que refleja una expansión transfronteriza sin precedentes.

Asimismo, el despliegue corporativo es notable: más del 70% de las unidades económicas internacionales han integrado sistemas de IA en sus cadenas operativas o procesos administrativos, priorizando la automatización de tareas, el análisis predictivo de datos y la optimización de los índices de productividad. En el contexto nacional, la penetración de la Inteligencia Artificial ha alcanzado niveles de adopción masiva que transforman la dinámica cotidiana de la población. De acuerdo con diagnósticos difundidos por la UNAM, se estima que el 66% de la población mexicana ya utiliza herramientas basadas en IA en su vida diaria.

En el ámbito de la salud, la Inteligencia Artificial (IA) ha revolucionado la gestión médica al permitir la sistematización integral de procedimientos administrativos, la optimización de protocolos diagnósticos y la mitigación de errores humanos. Asimismo, esta tecnología posee una participación activa en procesos clínicos de alta especialización y complejidad crítica, tales como la ejecución de intervenciones quirúrgicas de alta precisión mediante sistemas robóticos asistidos. De acuerdo con investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la integración de algoritmos de aprendizaje profundo en la lectura de imágenes médicas ha elevado la precisión diagnóstica en patologías complejas como el cáncer, mientras que el despliegue de plataformas robotizadas maximiza la seguridad del paciente y reduce los tiempos de recuperación postoperatoria¹

La Inteligencia Artificial (IA) se ha convertido en una herramienta fundamental para fortalecer los sistemas de seguridad a nivel mundial y también en México. Durante los últimos años, su implementación ha crecido de manera constante debido al incremento de amenazas digitales, fraudes electrónicos y ataques cibernéticos que afectan tanto a gobiernos como a empresas privadas. Ante este panorama, diversas instituciones han recurrido a la construcción de sistemas de seguridad apoyados y reforzados mediante inteligencia artificial, capaces de analizar grandes volúmenes de información en tiempo real para detectar comportamientos sospechosos, prevenir riesgos y responder de manera más rápida y eficiente frente a posibles amenazas.

A nivel internacional, organismos gubernamentales, corporaciones tecnológicas y entidades financieras utilizan sistemas basados en IA para mejorar la vigilancia digital, proteger bases de datos y combatir delitos informáticos. En México, este fenómeno también ha mostrado un crecimiento importante, especialmente en el sector financiero y de ciberseguridad. Instituciones bancarias y empresas tecnológicas han comenzado a implementar sistemas de inteligencia artificial para prevenir fraudes electrónicos, detectar operaciones sospechosas y proteger la información personal de los usuarios, el periódico La Jornada reportó que Citibanamex ha declarado que logró reducir hasta en un 70% los intentos de fraude mediante herramientas basadas en inteligencia artificial. De acuerdo con directivos de la institución, estas tecnologías permiten detectar operaciones sospechosas y prevenir ataques cibernéticos de manera más eficiente². Asimismo, dependencias gubernamentales y empresas privadas han incrementado el uso de tecnologías

automatizadas para monitorear amenazas digitales y reforzar sus sistemas de protección informática. Este avance responde principalmente al aumento de delitos cibernéticos y al crecimiento de las operaciones digitales en el país.

La Inteligencia Artificial, también se encuentra presente en el ámbito educativo, por ejemplo, una encuesta reciente de la Secretaría de Educación Pública (SEP) reveló que seis de cada diez universitarios mexicanos ya utilizan herramientas de inteligencia artificial generativa en sus actividades académicas, mientras que al menos cinco de cada diez docentes también emplean estas tecnologías para la elaboración de contenidos y apoyo pedagógico.³ Asimismo, en el sector empresarial, estudios señalan que más de 495 mil empresas mexicanas adoptaron sistemas de inteligencia artificial durante el último año, elevando a aproximadamente 38% el número total de compañías que ya utilizan IA en sus operaciones diarias, principalmente para automatización, productividad y análisis de datos. Como hemos observado y descrito en párrafos anteriores, datos oficiales e investigaciones revelan que, organismos financieros, instituciones gubernamentales y empresas de ciberseguridad han comenzado a implementar algoritmos inteligentes para detectar fraudes, monitorear amenazas digitales y fortalecer la protección de datos personales. Este panorama demuestra que la inteligencia artificial ya forma parte de casi todas las actividades humanas y productivas en el país, situación que evidencia no solo su importancia estratégica para el desarrollo nacional, sino también la necesidad urgente de construir marcos regulatorios y éticos que garanticen un uso seguro, transparente y respetuoso de los derechos humanos., pues su implementación ofrece grandes oportunidades para el país, pero también plantea riesgos relevantes.

A pesar de que la Inteligencia Artificial ya forma parte activa de diversas dinámicas humanas y sectores económicos en México, su adopción se ha dado al margen de un marco normativo especializado. La ausencia de reglas claras maximiza los riesgos operativos, éticos y legales en su utilización cotidiana. Por ello, resulta inaplazable que el Estado mexicano legisle en la materia para estructurar un marco de control que salvaguarde los derechos humanos de la ciudadanía frente al uso de estos sistemas automatizados. Más allá de frenar la innovación, la intervención estatal debe entenderse como un mecanismo indispensable para transformar una herramienta potencialmente riesgosa en un motor de desarrollo seguro, transparente y equitativo.

En este escenario de transición digital, resulta imperativo edificar un marco regulatorio y de protección ciudadana orientado a mitigar vulnerabilidades críticas como la discriminación algorítmica. De acuerdo con investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), este fenómeno se define como la reproducción, automatización y amplificación de sesgos de género, raza, clase o condición socioeconómica mediante el diseño de sistemas de inteligencia artificial que asumen datos históricos prejuiciosos como verdades neutras, restringiendo de forma sistemática el acceso a derechos y oportunidades⁴. La recurrencia de este riesgo en el entorno global y nacional es alarmante: análisis especializados del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM revelan que hasta un 40% de los algoritmos utilizados para el reclutamiento laboral, la evaluación de perfiles crediticios y el otorgamiento de servicios financieros en plataformas digitales presentan sesgos discriminatorios implícitos que marginan de manera desproporcionada a las mujeres y a los sectores de menores ingresos, lo que demuestra que la neutralidad tecnológica es una falacia si no existen auditorías de datos obligatorias y un control soberano por parte del Estado.⁵

Las violaciones a la privacidad, la falta de transparencia en decisiones automatizadas y los riesgos derivados del uso de inteligencia artificial en sistemas críticos representan actualmente algunos de los principales desafíos jurídicos y éticos asociados con el desarrollo tecnológico. Las violaciones a la privacidad ocurren cuando sistemas automatizados recopilan, almacenan o procesan datos personales sin consentimiento claro o sin mecanismos adecuados de protección, exponiendo información sensible de los usuarios.

Por otro lado, la falta de transparencia en decisiones automatizadas se refiere a la dificultad para comprender cómo funcionan los algoritmos que toman decisiones relevantes sobre personas, como la aprobación de créditos, procesos de selección laboral o evaluaciones gubernamentales, lo que puede generar discriminación, sesgos o afectaciones a derechos fundamentales. Asimismo, los riesgos en sistemas críticos como salud, justicia y seguridad pública son especialmente delicados, ya que errores algorítmicos o decisiones automatizadas incorrectas pueden afectar diagnósticos médicos, resoluciones judiciales, vigilancia ciudadana o acciones policiales. La UNESCO ha advertido que el crecimiento acelerado de la inteligencia artificial exige la creación de marcos éticos y regulatorios que protejan los derechos humanos, la transparencia y la seguridad de las personas frente al uso

indiscriminado de estas tecnologías.⁶ Actualmente, México carece de una legislación integral en materia de inteligencia artificial, lo que evidencia la necesidad urgente de construir normas jurídicas especializadas que regulen su desarrollo, implementación y supervisión en beneficio de la sociedad.

El innegable y acelerado crecimiento de la inteligencia artificial en diversos sectores y en la vida misa de las y los mexicanos, ha generado la necesidad de construir una legislación especializada y una ley marco en materia de inteligencia artificial en México. La principal razón de esta necesidad radica en la obligación del Estado de proteger los derechos humanos frente a posibles riesgos derivados del uso indiscriminado de tecnologías automatizadas, particularmente en temas relacionados con privacidad, protección de datos personales, discriminación algorítmica y transparencia en la toma de decisiones automatizadas. Asimismo, la ausencia de regulación genera incertidumbre tanto para usuarios como para empresas e instituciones que desarrollan o implementan sistemas de inteligencia artificial, por lo que una legislación clara permitiría generar certeza jurídica respecto a los límites, responsabilidades y mecanismos de supervisión aplicables a estas tecnologías.

De igual forma, contar con un marco normativo moderno favorecería el impulso de la innovación y el desarrollo tecnológico, creando condiciones seguras para la inversión, la investigación y el crecimiento de empresas especializadas en inteligencia artificial. Finalmente, la creación de una ley marco permitiría al país alinearse con estándares y recomendaciones internacionales impulsadas por organismos como la UNESCO, la OCDE y la Unión Europea, los cuales han promovido principios éticos y regulatorios orientados a garantizar un uso responsable, transparente y centrado en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En este contexto, resulta indispensable establecer un marco normativo que regule el desarrollo, uso y supervisión de los sistemas de inteligencia artificial bajo un enfoque basado en riesgos, permitiendo identificar y controlar riesgos que puedan afectar derechos fundamentales, la seguridad o la privacidad de las personas. Una regulación integral no solo brindaría certeza jurídica y protección a los usuarios, sino que también fomentaría la innovación tecnológica responsable y el desarrollo de la

inteligencia artificial en México conforme a estándares éticos y de derechos humanos.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y USO ÉTICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

UNICO. Se expide la Ley General para la Regulación y Uso Ético de la Inteligencia Artificial, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y USO ÉTICO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el desarrollo, puesta a disposición, implementación, operación y supervisión de los sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional, con enfoque de derechos humanos, seguridad, transparencia e innovación responsable.

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a:

- I. Autoridades, dependencias y entidades de cualquier orden de gobierno que desarrollen, adquieran o utilicen sistemas de inteligencia artificial;
- II. Personas físicas o morales que desarrollen, comercialicen, distribuyan, integren o utilicen sistemas de inteligencia artificial en México; y
- III. Sistemas de inteligencia artificial cuyos resultados produzcan efectos en el territorio nacional.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se realizará conforme a la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el principio pro persona.

Artículo 4. Toda actividad regulada por esta Ley deberá respetar, como mínimo, los derechos a la igualdad y no discriminación, privacidad, protección de datos

personales, libertad de expresión, acceso a la información, debido proceso, seguridad jurídica, trabajo digno y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5. Son principios rectores de esta Ley: legalidad, transparencia, entendimiento razonable, responsabilidad, trazabilidad, seguridad y robustez, supervisión humana, prevención de daños, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agencia Nacional de Supervisión de la Inteligencia Artificial:** Nuevo organismo público autónomo encargado de supervisar, verificar y sancionar el uso de IA en México.
- II. **Alfabetización en IA:** Programas de capacitación y educación para que personas, empresas y gobierno comprendan el funcionamiento y riesgos de la IA.
- III. **Amenazas Digitales,** Riesgos o acciones maliciosas que afectan sistemas informáticos, redes, datos o servicios digitales.
- IV. **Ataques Cibernéticos** Acciones dirigidas contra sistemas tecnológicos o redes digitales con el objetivo de dañar, alterar, bloquear o acceder ilícitamente a información.
- V. **Auditorías algorítmicas:** Revisiones técnicas y organizacionales para verificar cumplimiento legal, funcionamiento y ausencia de riesgos indebidos
- VI. **Contenido sintético:** Material generado o alterado mediante IA que puede aparentar ser auténtico o humano.
- VII. **Corporaciones Tecnológicas** Empresas especializadas en el desarrollo, comercialización o implementación de tecnologías digitales, software e inteligencia artificial.
- VIII. **Delitos Informáticos.** Conductas ilícitas cometidas mediante computadoras, redes o tecnologías digitales, como hackeo, robo de datos o fraude electrónico
- IX. **Desplegador (usuario implementador):** quien utiliza un sistema de IA en una actividad profesional, comercial, laboral o pública;
- X. **Discriminación algorítmica:** Reproducción y amplificación de sesgos de género, raza, clase o condición socioeconómica mediante algoritmos automatizados.

- XI. **Distribuidor:** quien comercializa o facilita el acceso a un sistema de IA sin ser proveedor;
- XII. **Entidades Financieras** Instituciones dedicadas a actividades bancarias, crediticias, aseguradoras o de manejo de recursos económicos.
- XIII. **Evaluación de impacto:** análisis documentado de riesgos, mitigaciones y efectos;
- XIV. **Fraudes Electrónicos** Actos ilícitos realizados mediante plataformas digitales o sistemas informáticos para engañar, robar información o recursos económicos
- XV. **Incidente grave:** evento que cause o pueda causar daño significativo a personas, derechos o seguridad.
- XVI. **Inteligencia Artificial (IA):** sistemas computacionales o híbridos que, a partir de datos, modelos o reglas, generan resultados como predicciones, recomendaciones, contenidos o decisiones;
- XVII. **Inteligencia Artificial Generativa:** Tipo de inteligencia artificial capaz de crear contenidos nuevos como textos, imágenes, audios, videos o códigos a partir de datos y patrones aprendidos.
- XVIII. **Organismos Gubernamentales,** Instituciones del Estado encargadas de ejercer funciones públicas, administrativas, regulatorias o de seguridad.
- XIX. **Proveedor:** quien desarrolla, entrena, ajusta, ofrece o pone a disposición un sistema de IA;
- XX. **Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo:** Base oficial administrada por la autoridad para registrar sistemas de IA considerados de alto riesgo.
- XXI. **Sandboxes regulatorios:** Entornos controlados de prueba autorizados por la autoridad para experimentar con IA bajo supervisión y límites definido
- XXII. **Sistema de alto riesgo:** el que puede afectar de manera significativa derechos o seguridad;
- XXIII. **Sistema de IA:** aplicación, servicio, modelo, dispositivo o componente que utilice IA para producir resultados;
- XXIV. **Sistemas Robóticos Asistidos.** Tecnologías que combinan robótica e inteligencia artificial para apoyar o ejecutar tareas especializadas con alta precisión, especialmente en medicina e industria.
- XXV. **Suplantación dañosa:** Uso de IA para imitar identidades o atribuir expresiones falsas con intención de causar daño, fraude o violencia.

Artículo 7. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones administrativas y civiles federales aplicables y, en su caso, la normatividad en protección de datos personales, laboral, consumo, competencia económica y procedimiento administrativo, en tanto no se opongan a esta Ley.

Artículo 8. Cuando un sistema de IA se utilice en sectores regulados (salud, financiero, telecomunicaciones, transporte, educación u otros), deberá cumplirse esta Ley y la regulación sectorial correspondiente, aplicándose el estándar más protector para las personas.

TÍTULO SEGUNDO. GOBERNANZA Y AUTORIDADES

Artículo 9. La autoridad rectora para la aplicación de esta Ley será la **Agencia Nacional de Supervisión de la Inteligencia Artificial**, en lo sucesivo la Agencia.

Artículo 10. La Agencia será un organismo público con autonomía técnica, con atribuciones para emitir lineamientos, supervisar, verificar y sancionar conforme a esta Ley.

Artículo 11. La Agencia coordinará su actuación con:

- I. La autoridad garante en transparencia y protección de datos personales, o el organismo que en su caso la sustituya;
- II. La autoridad laboral competente;
- III. Las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Autoridades sectoriales cuando el sistema de IA opere en ámbitos regulados;
- y
- V. Autoridades de seguridad pública y procuración de justicia cuando existan hechos posiblemente delictivos.

Artículo 12. La Agencia tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

- I. Emitir criterios técnicos y guías de cumplimiento;
- II. Administrar el Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo;
- III. Practicar verificaciones, requerir información y ordenar auditorías;
- IV. Dictar medidas de seguridad y cautelares;

- V. Conocer denuncias y tramitar procedimientos sancionadores;
- VI. Acreditar y supervisar organismos evaluadores de conformidad; y
- VII. Promover programas de alfabetización y buenas prácticas.

Artículo 13. La Agencia contará con un Consejo Consultivo con participación plural (academia, sector productivo, sociedad civil y especialistas) con funciones de opinión no vinculante, priorizando la protección de derechos.

Artículo 14. La Agencia publicará de forma accesible: criterios, guías, estadísticas de incidentes, sanciones firmes y un informe anual, preservando datos personales y secretos industriales.

TÍTULO TERCERO. CLASIFICACIÓN DE RIESGOS Y PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 15. Clasificación por niveles de riesgo.

Los sistemas de IA se clasifican en:

- I. Riesgo mínimo;
- II. Riesgo limitado;
- III. Alto riesgo; y
- IV. Riesgo prohibido.

Artículo 16. Se consideran de riesgo mínimo los sistemas cuyo uso no impacte significativamente derechos o seguridad; se sujetarán a buenas prácticas y transparencia general.

Artículo 17. Riesgo limitado. Se consideran de riesgo limitado los sistemas que interactúan con personas o generan contenido susceptible de confusión; deberán cumplir obligaciones de aviso e identificación de IA.

Artículo 18. Alto riesgo. Se consideran de alto riesgo, entre otros, los sistemas de IA usados en:

- I. Salud, diagnóstico o triage;
- II. Educación con efectos de evaluación o acceso;
- III. Empleo (reclutamiento, evaluación, permanencia o despido);

- IV. Seguridad pública, vigilancia focalizada o análisis predictivo;
- V. Justicia (apoyo a decisiones jurisdiccionales o ministeriales);
- VI. Servicios esenciales (crédito, seguros, vivienda, servicios públicos); y
- VII. Identidad, biometría o verificación de personas.

Artículo 19. Para clasificar un sistema como de alto riesgo se considerarán: impacto a derechos, probabilidad y severidad de daños, población afectada, irreversibilidad, opacidad, dependencia del sistema y dificultad de corrección.

Artículo 20. Se prohíben los sistemas de IA destinados a:

- I. Manipular conductas aprovechando vulnerabilidades de manera que cause daños relevantes;
- II. Implementar vigilancia masiva indiscriminada sin base legal y control judicial cuando corresponda;
- III. Realizar “puntuación social” generalizada con efectos adversos sobre derechos; y
- IV. Cualquier uso cuyo propósito directo sea vulnerar derechos humanos.

Artículo 21. Todo proveedor y desplegador deberá clasificar el sistema que opere y conservar evidencia documental. La Agencia podrá reclasificar cuando existan elementos que lo justifiquen.

Artículo 22. Cambios sustanciales. Si un sistema de IA sufre cambios sustanciales (datos, modelo, finalidad, contexto o población), deberá reevaluarse su riesgo y, en su caso, repetirse la evaluación de impacto y la conformidad.

TÍTULO CUARTO.

OBLIGACIONES SEGÚN EL ROL EN LA CADENA DE VALOR

Capítulo I. Obligaciones comunes

Artículo 23. Quienes desarrollen o utilicen IA deberán actuar con diligencia razonable para prevenir daños previsibles.

Artículo 24. Todo sistema de IA deberá adoptar medidas razonables de seguridad, control de accesos y protección contra manipulación, fugas y fallas.

Artículo 25. Se deberán prevenir sesgos y resultados discriminatorios, con pruebas y ajustes razonables, especialmente cuando el sistema afecte derechos o acceso a oportunidades.

Capítulo II. Proveedores

Artículo 26. El proveedor deberá generar y conservar documentación mínima: finalidad, limitaciones, datos utilizados de forma general, métricas relevantes, riesgos conocidos y controles implementados.

Artículo 27. Los proveedores de sistemas de alto riesgo deberán establecer un esquema documentado de gestión de riesgos durante todo el ciclo de vida.

Artículo 28. Deberán aplicarse criterios de calidad, pertinencia y minimización en los datos, y medidas para reducir sesgos y errores.

Artículo 29. Los sistemas de alto riesgo deberán permitir rastrear resultados relevantes y conservar registros técnicos necesarios para auditoría y rendición de cuentas.

Artículo 30. El proveedor deberá proporcionar instrucciones claras al desplegador: finalidad, condiciones de uso, limitaciones, riesgos y medidas de supervisión humana.

Capítulo III. Desplegadores (usuarios implementadores)

Artículo 31. El desplegador deberá usar el sistema de IA conforme a su finalidad declarada y a las instrucciones del proveedor.

Artículo 32. En sistemas de alto riesgo, el desplegador garantizará supervisión humana efectiva, con capacidad real de intervención, corrección y suspensión.

Artículo 33. Antes de usar un sistema de alto riesgo, el desplegador deberá realizar una evaluación de impacto proporcional, incluyendo impactos a derechos humanos cuando proceda.

Artículo 34. Cuando el sistema de IA influya de manera relevante en decisiones sobre personas, el desplegador deberá conservar evidencia sobre el uso del sistema y los criterios de revisión humana.

Capítulo IV. Distribuidores e integradores

Artículo 35. El distribuidor deberá informar al adquirente sobre obligaciones de esta Ley cuando el sistema sea de riesgo limitado o alto.

Artículo 36. Quien integre múltiples componentes de IA para una finalidad de alto riesgo asumirá obligaciones como proveedor respecto del sistema integrado.

TÍTULO QUINTO.

REGISTRO NACIONAL, EVALUACIÓN DE IMPACTO Y CONFORMIDAD

Capítulo I. Registro Nacional

Artículo 37. Se crea el Registro Nacional, a cargo de la Agencia, para sistemas de alto riesgo operando en México.

Artículo 38. Todo sistema de alto riesgo deberá inscribirse antes de su operación, salvo excepciones justificadas por interés público urgente, conforme a lineamientos de la Agencia.

Artículo 39. La inscripción contendrá, al menos: responsable, finalidad, sector, medidas de mitigación, evaluación de impacto, esquema de supervisión humana y contacto para quejas.

Artículo 40. El Registro tendrá una versión pública con información esencial y una versión reservada con detalles técnicos, protegiendo datos personales y secretos industriales.

Capítulo II. Evaluación de impacto

Artículo 41. Los sistemas de alto riesgo deberán contar con evaluación de impacto previa, que identifique riesgos y medidas de mitigación.

Artículo 42. Cuando el sistema sea usado por autoridades o incida en derechos fundamentales, la evaluación deberá incluir un apartado específico de impacto en derechos humanos y grupos vulnerables.

Artículo 43. La evaluación de impacto se actualizará cuando existan cambios sustanciales o incidentes graves.

Capítulo III. Conformidad y certificación

Artículo 44. Los sistemas de alto riesgo deberán demostrar conformidad con los requisitos aplicables antes de su operación.

Artículo 45. La conformidad podrá demostrarse mediante:

- I. Autoevaluación documentada bajo lineamientos de la Agencia; y/o
- II. Evaluación por terceros acreditados cuando la Agencia lo determine por nivel de riesgo o sensibilidad.

Artículo 46. La Agencia acreditará organismos evaluadores conforme a criterios técnicos y de independencia.

Artículo 47. Acreditada la conformidad, el responsable emitirá una declaración documentada y la conservará para verificación.

Artículo 48. La conformidad tendrá vigencia conforme a lineamientos; deberá renovarse si hay cambios sustanciales o al concluir su periodo.

TÍTULO SEXTO.

SUPERVISIÓN, MONITOREO Y REPORTE DE INCIDENTES

Artículo 49. Los responsables de sistemas de alto riesgo deberán monitorear su desempeño, sesgos y fallas de manera continua y documentada.

Artículo 50. Todo incidente grave deberá reportarse a la Agencia en términos de lineamientos, incluyendo medidas tomadas para contener el daño.

Artículo 51. La Agencia podrá ordenar auditorías técnicas y organizacionales cuando existan indicios de incumplimiento o riesgo relevante.

Artículo 52. La Agencia podrá realizar visitas de verificación, requerir información y entrevistar al personal responsable, respetando la legalidad y el debido proceso.

Artículo 53. Proveedores, desplegados y distribuidores deberán cooperar con la Agencia, aportando información necesaria para supervisión.

TÍTULO SÉPTIMO. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CAUTELARES

Artículo 54. Ante riesgo inminente o daño en curso, la Agencia podrá ordenar:

- I. Suspensión temporal del sistema;
- II. Limitación de funcionalidades;
- III. Corrección obligatoria;
- IV. Retiro o deshabilitación; o
- V. Avisos obligatorios a personas usuarias.

Artículo 55. Las medidas cautelares se dictarán de forma fundada, proporcional y temporal, y podrán revisarse a solicitud del interesado.

Artículo 56. Cuando proceda, la Agencia podrá exigir un plan de corrección con plazos, responsables y verificaciones.

TÍTULO OCTAVO. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y MECANISMOS DE REPARACIÓN

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a ser informada de manera clara cuando interactúe con un sistema de IA, salvo excepciones legales.

Artículo 58. Cuando una decisión que afecte significativamente a una persona esté influida por IA, la persona podrá solicitar una explicación razonable sobre los factores principales considerados.

Artículo 59. En ámbitos de alto riesgo, la persona podrá solicitar revisión humana efectiva de la decisión, salvo imposibilidad legal debidamente fundada.

Artículo 60. Las personas podrán presentar quejas ante el responsable y/o ante la Agencia. Los responsables deberán habilitar canales accesibles.

Artículo 61. Cuando se acrediten afectaciones, podrán imponerse medidas de corrección, compensación, rectificación, disculpa pública cuando corresponda, y otras previstas por el marco aplicable.

TÍTULO NOVENO. USOS EN ENTORNOS SOCIALES, LABORALES Y PROTECCIÓN DE MENORES

Capítulo I. Entornos sociales y contenido sintético

Artículo 62. Quien difunda contenido generado o alterado por IA con potencial de confusión deberá identificarlo de manera clara, conforme a lineamientos.

Artículo 63. Se prohíbe usar IA para suplantar identidad o atribuir expresiones falsas con finalidad de causar daño, fraude o violencia.

Artículo 64. Los usos de IA que afecten deliberación pública deberán prevenir desinformación sistemática y manipulación indebida, conforme a la legislación aplicable.

Capítulo II. Ámbito laboral

Artículo 65. Cuando se use IA en reclutamiento, evaluación, supervisión o decisiones laborales, el empleador deberá informar de forma clara a las personas trabajadoras.

Artículo 66. Se prohíbe el uso de IA para decisiones laborales con efectos discriminatorios o sin posibilidad de revisión humana.

Artículo 67. En sistemas de alto riesgo en el trabajo, deberá existir evaluación de impacto, incluyendo riesgos de sesgo, privacidad y efectos en dignidad y condiciones laborales.

Capítulo III. Niñas, niños y adolescentes

Artículo 68. En cualquier sistema de IA accesible a niñas, niños o adolescentes prevalecerá el interés superior de la niñez.

Artículo 69. Los datos personales de menores tendrán protección reforzada. Queda prohibido usarlos para perfiles de riesgo o publicidad dirigida en términos contrarios al marco aplicable.

Artículo 70. Los sistemas accesibles a menores deberán incorporar medidas de seguridad, controles parentales cuando proceda, lenguaje claro y mitigación de riesgos de dependencia, manipulación o daño.

Artículo 71. Se prohíbe emplear IA para:

- I. Explotación, abuso o violencia contra menores;
- II. Generación o difusión de contenido sexual o degradante de menores; y
- III. Cualquier práctica que ponga en riesgo su integridad.

TÍTULO DÉCIMO.

INNOVACIÓN, ALFABETIZACIÓN Y ESPACIOS DE PRUEBA

Artículo 72. El Estado promoverá investigación, desarrollo e innovación en IA con enfoque ético y beneficios sociales.

Artículo 73. La Agencia podrá autorizar entornos controlados de prueba (sandboxes) con salvaguardas, duración definida y evaluación de riesgos.

Artículo 74. La Agencia promoverá programas de alfabetización y capacitación para sector público, privado, educativo y social, priorizando seguridad y derechos.

Artículo 75. Contratación pública. Las adquisiciones gubernamentales de IA deberán exigir evaluación de impacto, transparencia y cláusulas de auditoría y seguridad conforme a lineamientos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I. Infracciones

Artículo 76. Las infracciones a esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme al riesgo, daño causado, intencionalidad, reincidencia y cooperación.

Artículo 77. Son infracciones leves, entre otras: incumplir avisos de interacción con IA o fallas menores de documentación sin daño acreditado.

Artículo 78. Son graves, entre otras: operar un sistema de alto riesgo sin evaluación de impacto, sin registro o sin supervisión humana efectiva.

Artículo 79. Son muy graves, entre otras: operar prácticas prohibidas, ocultar incidentes graves, impedir auditorías o causar daños significativos por negligencia o dolo.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 80. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;

- III. Suspensión temporal;
- IV. Clausura o retiro;
- V. Inhabilitación para operar sistemas de alto riesgo por un periodo;
- VI. Publicación de sanción firme; y
- VII. Medidas de reparación y corrección.

Artículo 81. Se considerarán: gravedad del daño, número de personas afectadas, beneficio obtenido, reincidencia, cooperación, medidas de mitigación y capacidad económica.

Artículo 82. La acción para sancionar prescribirá conforme a plazos que determine el reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales.

Capítulo III. Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 83. El procedimiento iniciará de oficio o por denuncia. La Agencia emitirá acuerdo de inicio con hechos, norma presuntamente infringida y requerimientos.

Artículo 84. La persona presunta infractora será notificada y tendrá derecho a: conocer el expediente, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Artículo 85. Se admitirán pruebas técnicas, documentales, periciales y otras pertinentes. La Agencia podrá requerir pruebas adicionales o dictámenes.

Artículo 86. La Agencia podrá dictar medidas cautelares conforme al Título Séptimo cuando exista riesgo inminente o continuidad del daño.

Artículo 87. La Agencia emitirá resolución fundada y motivada, determinando existencia o no de infracción, sanción, medidas correctivas y plazos de cumplimiento.

Artículo 88. La resolución podrá ejecutarse conforme a reglas administrativas aplicables. El cumplimiento será verificable y, en su caso, sujeto a nuevas medidas.

Artículo 89. Si la Agencia advierte posibles delitos o violaciones a otras leyes, dará vista a las autoridades competentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 90. Contra actos y resoluciones de la Agencia procederá el recurso de revisión, conforme a plazos y formalidades que establezca el reglamento.

Artículo 91. La interposición del recurso no suspende automáticamente el acto impugnado, salvo que se conceda suspensión cuando no se afecte el interés público y se eviten daños irreparables.

Artículo 92. La autoridad competente resolverá confirmando, modificando o revocando el acto impugnado, debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá expedir el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. La **Agencia Nacional de Supervisión de la Inteligencia Artificial** deberá quedar constituida y en operación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para cumplir con esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Los sistemas de inteligencia artificial considerados de alto riesgo que se encuentren operando a la entrada en vigor de esta Ley deberán inscribirse en el Registro Nacional y completar su evaluación de impacto en un plazo no mayor a trescientos sesenta días naturales, conforme a los lineamientos que emita la Agencia.

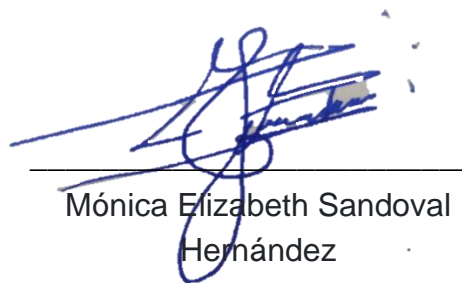
Sexto. En tanto se emiten lineamientos, criterios y formatos previstos en esta Ley, los sujetos obligados deberán adoptar medidas razonables de documentación, supervisión humana, gestión de riesgos y atención de incidentes, sin perjuicio de las obligaciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro

08 de junio de 2026.



Ana Isabel González González



Mónica Elizabeth Sandoval
Hernández

Notas:

1. Melba Pría, “La inteligencia artificial en la medicina del siglo XXI”, *Gaceta UNAM*, 15 de enero de 2026, sección Academia, <https://www.gaceta.unam.mx/la-inteligencia-artificial-en-la-medicina/>.
2. Gutierrez Julio. La Jornada. “Fraudes se redujeron 70% con inteligencia artificial: Citibanamex”. *La Jornada*, 4 de marzo de 2024. https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/04/economia/fraudes-se-redujeron-70-con-inteligencia-artificial-citibanamex-9093?utm_source=chatgpt.com
3. Infobae México, “6 de cada 10 universitarios en México ya usan inteligencia artificial generativa, revela encuesta de la SEP”, *Infobae*, 29 de abril de 2026, <https://www.infobae.com/mexico/2026/04/29/6-de-cada-10-universitarios-en-mexico-ya-usan-inteligencia-artificial-generativa-revela-encuesta-de-la-sep/>.
4. Ciro Murayama y María Elena Estavillo, “Sesgos de género y exclusión en la era del algoritmo”, *Revista de la Universidad de México*, n.º 912 (febrero de 2025): 42-45, <https://www.revistadelauniversidad.mx/articulos/sesgos-y-algoritmos>.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Inteligencia Artificial y Derechos Humanos: Diagnóstico sobre sesgos de automatización en México* (Ciudad de México: UNAM, IJ, 2025), p. 78-82.
6. UNESCO. *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*. París: UNESCO, 2021. Consultado el 18 de mayo de 2026. <https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence/recommendation-ethics>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CONTROL LEGISLATIVO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA CREAR LA “COMISIÓN BICAMERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD INTERIOR”, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como al artículo 179 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Décimo Segundo, Del Control Legislativo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear la “Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La seguridad pública y la seguridad nacional son pilares fundamentales para el desarrollo, estabilidad y gobernabilidad de cualquier Estado democrático. En México, ambas funciones del Estado adquieren una dimensión crítica ante el contexto actual caracterizado por niveles históricos de violencia, expansión de territorios capturados por la delincuencia organizada, impunidad estructural, y un progresivo debilitamiento de las instituciones civiles de seguridad, particularmente a nivel municipal y estatal.

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército,

*de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; ...*¹

Esta facultad constitucional, conlleva una responsabilidad institucional, al facultar al Ejecutivo para emplear de manera amplia a las Fuerzas Armadas en el ámbito interno.

Asimismo, aunque el término *seguridad interior* aparece expresamente en dicho precepto constitucional, actualmente carece de una definición legal precisa y de una normatividad secundaria vigente que delimite su alcance, luego de la invalidez de la Ley de Seguridad Interior por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2018.

De acuerdo con la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional de la Cámara de Diputados, la seguridad interior puede entenderse como:

*Condición necesaria que proporciona el Estado para salvaguardar sus instituciones, su población, garantizar el desarrollo nacional y mantener el estado de derecho y la gobernabilidad al interior de su territorio.*²

Esta conceptualización implica un componente sustantivo de gobernabilidad y protección del orden institucional que, en un contexto de creciente participación castrense en funciones de seguridad pública, requiere de mecanismos eficaces de supervisión y control parlamentario.

En ese contexto, cobra especial relevancia la reciente reforma publicada el 30 de septiembre de 2024, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cuál se adicionó la fracción XXXI, otorgando al Congreso de la Unión la facultad expresa de:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Cámara de Diputados LXVI Legislatura, Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, Cultura de la Seguridad Nacional, disponible en:
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-Bicameral-de-Seguridad-Nacional2/Cultura-de-la-Seguridad-Nacional>

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, ...

...³

Esta reforma refuerza el mandato del Poder Legislativo para intervenir activamente en la regulación del papel de las Fuerzas Armada en tareas de seguridad, y al mismo tiempo, justifica la necesidad de contar con una instancia bicameral que sea especializada, y que permita ejercer con eficacia estas atribuciones, bajo principios de control democrático, rendición de cuentas y legalidad.

En un régimen democrático, lo anterior exige mecanismos eficaces de control parlamentario, evaluación sistemática y rendición de cuentas, por parte del Congreso de la Unión, con objeto de preservar el equilibrio de poderes y evitar abusos o distorsiones en la función de seguridad.

México enfrenta una de las crisis de seguridad más profundas y persistentes de su historia reciente. Entre diciembre de 2018 y marzo de 2024, fueron asesinadas 178,463 personas⁴, mientras que el número de personas desaparecidas supera las 121,000⁵ de acuerdo con cifras oficiales.

A ello se suma un deterioro generalizado de las policías civiles en los tres órdenes de gobierno, con carencias estructurales de personal, formación, capacidades de investigación y control interno.

³ CPEUM, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ El Financiero, Gobierno admite 180 mil asesinatos en el actual sexenio, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/05/02/gobierno-admite-180-mil-asesinatos-en-el-actual-sexenio/>

⁵ César Martínez, A dónde van los desaparecidos, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2025/01/14/sheinbaum-100-dias-y-4000-desapariciones/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20RNPNO%2C%20hay%20121%2C000,de%20desapariciones%2C%20al%20registrar%2013%2C627.>

En respuesta al deterioro de las condiciones de seguridad en el país, el Estado mexicano ha recurrido de manera creciente a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

De acuerdo con información oficial presentada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y la Guardia Nacional, al 3 de septiembre de 2024, el despliegue nacional en tareas de seguridad ascendía a 232,761 elementos, de los cuales 119,214 pertenecen a las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Marina) y 113,547 a la Guardia Nacional.⁶ El despliegue más alto desde que existen registros sistematizados sobre operativos conjuntos y participación militar en funciones de seguridad civil.

Estos números se traducen en una directriz de política pública clara: más de 20 años apostando a la militarización como estrategia principal para atender la seguridad pública⁷, sin que ello haya tenido un impacto positivo en la reducción de la incidencia delictiva ni en el abatimiento de la impunidad.

Por el contrario, delitos como el homicidio doloso, el secuestro o la extorsión no sólo no han disminuido, sino que han aumentado a pesar del incremento progresivo del número de elementos castrenses desplegados, tanto dentro como fuera de la estructura de la Guardia Nacional.

Esta situación plantea la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de control parlamentario sobre la actuación de las fuerzas armadas y de revisar, con base en evidencia, el modelo de seguridad que ha regido al país durante las últimas dos décadas.

⁶ Gobierno de México, Fuerzas Armadas y Guardia Nacional presentan Informe de Seguridad Conjunto del 20 de agosto al 2 de septiembre 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/fuerzas-armadas-y-guardia-nacional-presentan-informe-de-seguridad-conjunto-del-20-de-agosto-al-2-de-septiembre-2024?state=published&utm>

⁷ Amnistía Internacional, Cambiando el Paradigma, disponible en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/informe-cambiando-el-paradigma/?utm>

Es por ello que la creación de una Comisión bicameral se vuelve indispensable para supervisar, desde el Congreso, las políticas y prácticas de seguridad pública e interior, así como para perfilarlas hacia un modelo civil.

II. A pesar de que en el marco institucional actual existen órganos legislativos bicamerales que abordan temas vinculados con la seguridad, ninguno de ellos tiene el mandato ni las atribuciones suficientes para supervisar de manera integral, permanente y plural las políticas de seguridad pública e interior en México.

Por un lado, la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional:

Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por 3 Senadores y 3 Diputados.

La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.⁸

Está facultada para conocer sobre materias estrictamente relacionadas con amenazas a la estabilidad y soberanía del Estado mexicano.

Su foco está centrado en la seguridad nacional entendida como función de Estado, no en la seguridad pública ni en el diseño, ejecución y evaluación de políticas orientadas al combate de la criminalidad, la prevención del delito, la profesionalización policial o la articulación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Si bien cumple una función relevante, su ámbito de competencia es específico y no sustituye la necesidad de una supervisión parlamentaria sobre el modelo de seguridad interior y ciudadana.

Por otra parte, la Comisión Bicameral para la Evaluación y Seguimiento de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública se estableció en cumplimiento

⁸ Ley de Seguridad Nacional, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>

de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.

Dicho transitorio establece que, durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del decreto, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, siempre y cuando esa participación sea extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en términos de los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, obliga al Ejecutivo Federal a presentar informes semestrales al Congreso de la Unión, con indicadores verificables que permitan evaluar el cumplimiento de dichas condiciones, así como el respeto a los derechos humanos.

Para tales efectos, se mandató la creación de una Comisión Bicameral encargada del análisis y dictamen de los informes, con capacidad de emitir recomendaciones, señalar entidades donde ya no sea necesaria la presencia castrense, y vigilar el cumplimiento del plazo constitucional.

Si bien el artículo 21 constitucional fue nuevamente reformado en septiembre de 2024⁹, y se transformó la naturaleza de la Guardia Nacional para integrarla por personal y mando militar, ello no implica la derogación del quinto transitorio, ya que los artículos transitorios carecen de autonomía, y su vigencia depende del cumplimiento del objeto normativo que regulan.

El ejemplo más actual es que el pasado 03 de julio de 2025, se publicó en la Gaceta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el oficio con el que la persona titular del Ejecutivo Federal remitió el Informe Semestral de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Apoyo a la Seguridad Pública, correspondiente al periodo del 20 de noviembre de 2024 al 19 de mayo de 2025¹⁰

III. En suma, no existe en el Congreso de la Unión una instancia bicameral permanente que integre a todos los grupos parlamentarios y que cuente con

⁹ CPEUM, pp. 379, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Gaceta de la Comisión Permanente, 03 de julio de 2025, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-07-03-1/assets/documentos/Ofic_Informe_Semestral_Fuerza_Armada_Permanente.pdf

atribuciones expresas para supervisar de forma colegiada y técnica las políticas de seguridad pública e interior.

Este vacío institucional ha debilitado el control parlamentario en una de las materias más sensibles para la ciudadanía, ha fragmentado el análisis legislativo entre ambas cámaras y ha limitado la capacidad del Poder Legislativo para construir una agenda coordinada, transversal y de largo plazo.

La propuesta de crear una Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior busca precisamente llenar ese vacío, se trata de una figura que, sin invadir competencias de otras comisiones ni duplicar esfuerzos, permita al Congreso ejercer una función de supervisión continua, y profesionalizada en concordancia con los principios de transparencia, rendición de cuentas, control político y división de poderes.

Si bien el Congreso de la Unión cuenta con comisiones ordinarias en materia de seguridad pública, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, dichas comisiones operan de forma autónoma, separada y sin un mecanismo de articulación institucional que les permita coordinar sus trabajos con una visión bicameral.

Por otro lado, las comisiones bicamerales actualmente vigentes abordan aspectos específicos y con alcances limitados: la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, prevista en la Ley de Seguridad Nacional, se enfoca exclusivamente en asuntos vinculados con la inteligencia, la seguridad del Estado, mientras que la Comisión Bicameral para la Evaluación y Seguimiento de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública, creada mediante un artículo transitorio constitucional, tiene una naturaleza temporal y sus facultades se restringen al monitoreo del despliegue militar hasta el año 2028.

En este contexto, no existe actualmente una comisión bicameral de carácter permanente, con atribuciones amplias, integración plural y enfoque técnico, que permita al Congreso ejercer una supervisión legislativa integral sobre la seguridad pública e interior.

La ausencia de esta figura genera vacíos de control institucional, dispersión normativa y una limitada capacidad para construir consensos legislativos en una de las áreas más complejas de la vida pública nacional.

IV. En diversos sistemas parlamentarios, la creación de comisiones bicamerales especializadas en materia de seguridad pública ha demostrado ser una herramienta eficaz para fortalecer la vigilancia legislativa sobre las instituciones responsables del orden público, la prevención del delito y la actuación de las fuerzas de seguridad.

Estas figuras permiten articular el control político entre ambas cámaras del Poder Legislativo, dotándolas de facultades para fiscalizar, solicitar información, emitir recomendaciones técnicas y dar seguimiento a la implementación de las políticas de seguridad a cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso de Chile, mediante resolución parlamentaria de 2022, se creó la Comisión Bicameral de Seguridad Pública, integrada por senadoras, senadores, diputadas y diputados de ambas cámaras. Esta comisión actúa como un órgano permanente de coordinación legislativa y evaluación institucional en materia de seguridad ciudadana, con un enfoque de políticas integrales y respeto a los derechos fundamentales.¹¹

Entre sus funciones, se encuentran la recepción y análisis de informes del Ministerio del Interior, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y otras instancias competentes; la propuesta de reformas legislativas orientadas al fortalecimiento del sistema de prevención del delito; el seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Pública y sus instrumentos operativos; la convocatoria a audiencias públicas y sesiones de trabajo con autoridades del Ejecutivo; y la supervisión del uso de recursos públicos asignados a programas de seguridad.

La creación de esta Comisión respondió a una necesidad estructural del Estado chileno ante el incremento sostenido de la criminalidad, la expansión del narcotráfico y la pérdida de confianza ciudadana en las instituciones de seguridad,

¹¹ Senado de la República de Chile, omisión Bicameral de Seguridad Pública, disponible en: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/bicameral/bicameral/comision-bicameral-de-seguridad-publica/2022-07-08/083534.html>

permitiendo con ello un control parlamentario más eficaz, técnico y coordinado frente a fenómenos de alta complejidad social.

En Argentina, aunque a nivel federal no existe una comisión bicameral exclusiva en materia de seguridad pública, diversas provincias han desarrollado modelos equivalentes en sus congresos locales. Uno de los casos más sólidos es el de la provincia de Mendoza, donde la Ley Provincial N.º 6721 que establece el Sistema Provincial de Seguridad Pública contempla la existencia de una Comisión Bicameral de Seguridad como órgano legislativo permanente de supervisión y control sobre las políticas públicas de seguridad.¹²

Esta comisión, integrada por diputadas y senadores locales, tiene entre sus funciones recibir informes del Ministerio de Seguridad, evaluar la ejecución del presupuesto destinado al sector, revisar reformas normativas en materia policial, penitenciaria y de protección civil, y establecer canales de comunicación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Su diseño institucional incluye la facultad de convocar comparecencias periódicas del titular de la cartera de seguridad, formular recomendaciones legislativas, y desplegar una agenda de trabajo territorial con enfoque participativo.

La Comisión Bicameral de Seguridad de Mendoza constituye un referente de control político y evaluación técnica a nivel subnacional, demostrando que este tipo de órganos pueden adaptarse con éxito a estructuras federales, fortalecer la gobernanza democrática y generar condiciones de rendición de cuentas en un ámbito tan sensible como la seguridad pública.

La experiencia internacional comparada demuestra que la existencia de comisiones bicamerales especializadas no sólo es viable, sino necesaria, para fortalecer la gobernabilidad democrática, el control interinstitucional y la rendición de cuentas en uno de los sectores más sensibles del Estado, como lo es la seguridad.

¹² Ley Provincial N.º 6721, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6721-123456789-0abc-defg-127-6000mvorpyel/actualizacion>

En la práctica nacional, el Congreso de la Unión carece de una Comisión Bicameral permanente, activa y con atribuciones sustantivas para ejercer un control legislativo real sobre las políticas de seguridad pública e interior.

De hecho, aunque el Artículo Quinto Transitorio del decreto que reformó la Constitución en materia de Guardia Nacional obligaba a crear una Comisión Bicameral para evaluar la participación de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública y enviar informes semestrales al Congreso, esa Comisión no está operativa.

Esta omisión institucional impide al Poder Legislativo contar con una estructura colegiada, técnica y plural capaz de supervisar, evaluar y ordenar ajustes en la política de seguridad nacional e interior, lo cual atenta contra su mandato de control democrático, protección de derechos y gobernabilidad.

La creación urgente de una Comisión Bicameral de Seguridad Pública y Seguridad Interior, activamente constituida y dotada de facultades de seguimiento permanente, evaluación de resultados, emisión de recomendaciones y vigilancia efectiva, representa la manera más eficaz de cerrar este vacío institucional.

V. El 16 de julio de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo andamiaje jurídico en materia de Seguridad Nacional¹³, el Decreto por el que se expide la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aprobado previamente por la Cámara de Diputados el 26 de junio de 2025 y ratificado por el Senado de la República el 1 de julio del mismo año.¹⁴ Con ello, entró formalmente en vigor un nuevo marco jurídico en materia de seguridad pública.

No obstante, el nuevo ordenamiento no contempla la creación de una Comisión Bicameral especializada que garantice el control legislativo sobre el despliegue de

¹³ Diario Oficial de la Federación, Con proyecto de decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en:
http://sil.gobnacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=4861106&Asunto=4860233

¹⁴ Sistema de Información Legislativa, Proceso legislativo, disponible en:
http://sil.gobnacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=4860233&Seguimiento=4861106

las fuerzas de seguridad y la evaluación de sus resultados. Por ello existe la necesidad de complementar la arquitectura institucional mediante una figura legislativa plural y permanente que funcione como un mecanismo especializado de control y seguimiento parlamentario sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, particularmente respecto del despliegue de fuerzas de seguridad, la evaluación de resultados, la coordinación interinstitucional y la rendición de cuentas.

Se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</p> <p>Del Control Legislativo</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones generales</p>
	<p>Artículo 148. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad pública, seguridad interior e inteligencia que deriven de las leyes en las materias estarán sujetas al análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior.</p>
	<p>Artículo 149. La Comisión tiene por objeto supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia</p>

	<p>de Seguridad Pública, y la actuación de la Guardia Nacional.</p>
	<p>Artículo 150. La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia, protección de los Derechos Humanos, imparcialidad, objetividad y participación ciudadana.</p>
	<p>Artículo 151. La Comisión estará integrada por cinco personas Senadoras y cinco personas Diputadas garantizando el principio de paridad de género y la representación de los grupos parlamentarios, su presidencia anualmente será alternada entre la Cámara de Diputados y el Senado de la República, considerando el principio de alternancia de género.</p>
	<p>Artículo 152. La Comisión se instalará al inicio de cada Legislatura y funcionará de manera permanente.</p> <p>Sus reuniones serán públicas o privadas, y ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario aprobado por la Comisión. La reuniones extraordinarias o privadas serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro</p>

	<p>integrantes en cualquier momento y cuando el caso lo amerite, quienes se asegurarán que todos los integrantes sean debidamente notificados haciendo explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las reuniones extraordinarias o privadas establecerán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p> <p>Las reuniones serán válidas con la asistencia de cuando menos seis integrantes, la Comisión desarrollará sus funciones de manera colegiada y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la Presidencia resolverá con voto de calidad.</p> <p>La sede de las reuniones deberá alternarse entre las Cámaras del Congreso de la Unión.</p>
	<p>Artículo 153. A las reuniones podrán asistir personas Senadoras o Diputadas que no formen parte de la Comisión que podrán participar con voz, pero sin voto.</p>

	<p>La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a participar en las reuniones a servidores públicos, académicos, investigadores y representantes de la sociedad civil involucrados en cuestiones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, quienes asistirán con voz pero sin voto.</p>
	<p>Artículo 154. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que deberá asistir y asesorar a la Presidencia y a sus integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de información y documentación proporcionada o generada para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios para atender las solicitudes de los integrantes de la Comisión.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo segundo Del mecanismo de rendición de cuentas</p>
	<p>Artículo 155. El Ejecutivo Federal informará semestralmente a la Comisión lo siguiente:</p>

	<p>I. Los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;</p> <p>II. Las políticas, lineamientos, protocolos y acuerdos para el desarrollo de tareas de inteligencia en materia de seguridad pública;</p> <p>III. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;</p> <p>IV. Los acuerdos generales de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en cuanto a la generación, el uso, manejo y aprovechamiento de información en materia de inteligencia;</p> <p>V. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública e inteligencia;</p> <p>VI. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los tres</p>
--	---

	<p>órdenes de gobierno, para el ejercicio efectivo de las tareas de inteligencia;</p> <p>VII. Los resultados o avances de las políticas y de los lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;</p> <p>VIII. El programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus resultados;</p> <p>IX. Los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>X. Las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;</p> <p>XI. El estado que guarda el Sistema Nacional de Información respecto a su operación y administración, así como el diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública obtenidas mediante este Sistema;</p>
--	--

	<p>XII. La política nacional de prevención de las violencias y del delito y sus resultados;</p> <p>XIII. Los mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, así como sus resultados;</p> <p>XIV. Los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;</p> <p>XV. Las acciones orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;</p> <p>XVI. Número y motivo de requerimientos de información, datos, documentos o registros, a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XVII. Las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción</p>
--	---

	<p>social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XVIII. Cualquier tipo de convenios de coordinación, colaboración y concertación en materia de seguridad pública e inteligencia;</p> <p>XIX. Los programas y acciones para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como sus avances;</p> <p>XX. Los mecanismos físicos e informáticos por medio de los cuales el Centro Nacional de Inteligencia accede mediante interconexión a los sistemas, las bases de datos, los registros y otras fuentes de información a cargo de las instituciones;</p> <p>XXI. Los acuerdos y de los grupos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia, y</p> <p>XXII. Cualquier otro asunto que considere importante o que mandate la Ley.</p>
	<p>Artículo 156. La Comisión deberá revisar, analizar y evaluar la información señalada en el artículo 155</p>

	<p>y, en su caso, emitir opinión técnica sobre la documentación, así mismo remitirá las opiniones a las dependencias correspondientes y dará seguimiento a las mismas.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo tercero De las atribuciones de la Comisión</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 157. La Comisión Bicameral tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Evaluar de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;</p> <p>II. Solicitar informes específicos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, sobre el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad interior, seguridad pública e inteligencia;</p> <p>III. Analizar el despliegue operativo y los criterios de actuación de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Verificar la congruencia del actuar de la Guardia Nacional con los</p>

	<p>principios constitucionales de seguridad pública;</p> <p>V. Conocer los reportes de actividades y resultados operativos emitidos por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;</p> <p>VI. Emitir recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el despliegue y actuación de la Guardia Nacional, en atención a los Estrategia Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Solicitar la comparecencia de autoridades competentes involucradas en la conducción, supervisión o coordinación de la Guardia Nacional;</p> <p>VIII. Presentar un informe anual de labores al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión;</p> <p>IX. Emitir opinión técnica en materia presupuestaria, relativa a los recursos y asignaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, y</p>
--	---

	<p>X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.</p>
	<p>Artículo 158. La Comisión deberá analizar y evaluar la información señalada en el artículo 157.</p> <p>Como resultado de dicha revisión, la Comisión podrá emitir recomendaciones técnicas, formular observaciones, requerir información complementaria o convocar a comparecencias, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y en los acuerdos parlamentarios que regulen su funcionamiento.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 159. La Comisión Bicameral podrá solicitar la comparecencia de las personas titulares de las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que expongan, aclaren o amplíen la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de metas o cualquier otro asunto vinculado con la evaluación de las políticas de seguridad pública, interior o inteligencia.</p> <p>La solicitud de comparecencia se formulará por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Las</p>

	comparecencias podrán ser públicas o privadas, según lo determine la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un Título Décimo Segundo, Del Control Legislativo, con un Capítulo I, Disposiciones generales con los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154; un Capítulo segundo, Del mecanismo de rendición de cuentas con los artículos 155 y 156, y un Capítulo tercero, De las atribuciones de la Comisión con los artículos 157, 158 y 159, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Control Legislativo

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 148. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad pública, seguridad interior e inteligencia que deriven de las leyes en las materias estarán sujetas al análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior.

Artículo 149. La Comisión tiene por objeto supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia de Seguridad Pública, y la actuación de la Guardia Nacional.

Artículo 150. La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia, protección de los Derechos Humanos, imparcialidad, objetividad y participación ciudadana.

Artículo 151. La Comisión estará integrada por cinco personas Senadoras y cinco personas Diputadas garantizando el principio de paridad de género y la representación de los grupos parlamentarios, su presidencia anualmente será alternada entre la Cámara de Diputados y el Senado de la República, considerando el principio de alternancia de género.

Artículo 152. La Comisión se instalará al inicio de cada Legislatura y funcionará de manera permanente.

Sus reuniones serán públicas o privadas, y ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario aprobado por la Comisión. Las reuniones extraordinarias o privadas serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro integrantes en cualquier momento y cuando el caso lo amerite, quienes se asegurarán que todos los integrantes sean debidamente notificados haciendo explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las reuniones extraordinarias o privadas establecerán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Las reuniones serán válidas con la asistencia de cuando menos seis integrantes, la Comisión desarrollará sus funciones de manera colegiada y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la Presidencia resolverá con voto de calidad.

La sede de las reuniones deberá alternarse entre las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 153. A las reuniones podrán asistir personas Senadoras o Diputadas que no formen parte de la Comisión que podrán participar con voz, pero sin voto.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a participar en las reuniones a servidores públicos, académicos, investigadores y representantes de la sociedad civil involucrados en cuestiones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 154. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que deberá asistir y asesorar a la Presidencia y a sus integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de información y documentación proporcionada o generada para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios para atender las solicitudes de los integrantes de la Comisión.

Capítulo segundo

Del mecanismo de rendición de cuentas

Artículo 155. El Ejecutivo Federal informará semestralmente a la Comisión lo siguiente:

- I.** Los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II.** Las políticas, lineamientos, protocolos y acuerdos para el desarrollo de tareas de inteligencia en materia de seguridad pública;
- III.** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;
- IV.** Los acuerdos generales de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en cuanto a la generación, el uso, manejo y aprovechamiento de información en materia de inteligencia;

V. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública e inteligencia;

VI. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el ejercicio efectivo de las tareas de inteligencia;

VII. Los resultados o avances de las políticas y de los lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

VIII. El programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus resultados;

IX. Los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

X. Las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

XI. El estado que guarda el Sistema Nacional de Información respecto a su operación y administración, así como el diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública obtenidas mediante este Sistema;

XII. La política nacional de prevención de las violencias y del delito y sus resultados;

XIII. Los mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, así como sus resultados;

XIV. Los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;

XV. Las acciones orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

XVI. Número y motivo de requerimientos de información, datos, documentos o registros, a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVIII. Cualquier tipo de convenios de coordinación, colaboración y concertación en materia de seguridad pública e inteligencia;

XIX. Los programas y acciones para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como sus avances;

XX. Los mecanismos físicos e informáticos por medio de los cuales el Centro Nacional de Inteligencia accede mediante interconexión a los sistemas, las bases de datos, los registros y otras fuentes de información a cargo de las instituciones;

XXI. Los acuerdos y de los grupos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia, y

XXII. Cualquier otro asunto que considere importante o que mandate la Ley.

Artículo 156. La Comisión deberá revisar, analizar y evaluar la información señalada en el artículo 155 y, en su caso, emitir opinión técnica sobre la documentación, así mismo remitirá las opiniones a las dependencias correspondientes y dará seguimiento a las mismas.

Capítulo tercero

De las atribuciones de la Comisión

Artículo 157. La Comisión Bicameral tiene las atribuciones siguientes:

I. Evaluar de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;

II. Solicitar informes específicos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, sobre el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad interior, seguridad pública e inteligencia;

III. Analizar el despliegue operativo y los criterios de actuación de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

IV. Verificar la congruencia del actuar de la Guardia Nacional con los principios constitucionales de seguridad pública;

V. Conocer los reportes de actividades y resultados operativos emitidos por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;

VI. Emitir recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el despliegue y actuación de la Guardia Nacional, en atención a los Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VII. Solicitar la comparecencia de autoridades competentes involucradas en la conducción, supervisión o coordinación de la Guardia Nacional;

VIII. Presentar un informe anual de labores al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión;

IX. Emitir opinión técnica en materia presupuestaria, relativa a los recursos y asignaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 158. La Comisión deberá analizar y evaluar la información señalada en el artículo 157.

Como resultado de dicha revisión, la Comisión podrá emitir recomendaciones técnicas, formular observaciones, requerir información complementaria o convocar a comparecencias, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y en los acuerdos parlamentarios que regulen su funcionamiento.

Artículo 159. La Comisión Bicameral podrá solicitar la comparecencia de las personas titulares de las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que expongan, aclaren o amplíen la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de metas o cualquier otro asunto vinculado con la evaluación de las políticas de seguridad pública, interior o inteligencia.

La solicitud de comparecencia se formulará por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Las comparecencias podrán ser públicas o privadas, según lo determine la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras del Congreso de la Unión en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán poner a consideración del Pleno respectivo el acuerdo de integración de la Comisión Bicameral.

Aprobado dicho acuerdo la Comisión Bicameral deberá instalarse en un plazo máximo de diez días.

TERCERO. Las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Instalada la Comisión Bicameral las dependencias y entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Investigación e

Inteligencia deberán remitir la información del período correspondiente, señalada en el artículo 155 del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Diputado Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Junio de 2026

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

El que suscribe, **José Alfonso Rubalcava Jiménez**, Diputado Federal, así como las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1 fracción I; 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley General de Educación; y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de Creación del Sistema Nacional de Educación Policial y del Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana (INFOCISC)**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública representa una de las principales exigencias sociales y uno de los mayores desafíos institucionales del Estado mexicano. La violencia criminal, la expansión territorial de organizaciones delictivas, el incremento de delitos de alto impacto y la persistente percepción de inseguridad evidencian la necesidad de fortalecer de manera estructural las capacidades de las instituciones policiales del país.

Durante décadas, la discusión pública en materia de seguridad se ha concentrado prioritariamente en aspectos operativos, equipamiento, armamento y despliegue territorial; sin embargo, uno de los factores menos atendidos, aunque estratégicamente más relevantes, ha sido el modelo nacional de formación policial.

México continúa operando bajo esquemas fragmentados y heterogéneos de capacitación policial, donde persisten profundas diferencias entre entidades federativas y municipios respecto a duración de cursos, perfiles docentes, capacidades tecnológicas, infraestructura académica y estándares pedagógicos.

En muchos casos, la formación inicial policial continúa reducida a procesos acelerados de corta duración, predominantemente reactivos y orientados al cumplimiento operativo inmediato, sin consolidar plenamente competencias esenciales relacionadas con derechos humanos, mediación, inteligencia policial, proximidad social, justicia cívica, control emocional, perspectiva de género, análisis criminal y uso racional de la fuerza.

La presente iniciativa reconoce que el policía contemporáneo requiere una preparación mucho más amplia, multidisciplinaria y especializada que la concebida bajo modelos tradicionales de adiestramiento operativo.

La función policial moderna exige servidores públicos capaces de:

- prevenir el delito;
- intervenir con legalidad y proporcionalidad;
- resolver conflictos comunitarios;
- atender víctimas;
- actuar con control emocional;
- utilizar herramientas tecnológicas;
- generar inteligencia operativa;
- y fortalecer la confianza ciudadana mediante esquemas de proximidad social.

La profesionalización policial constituye un componente esencial para fortalecer el Estado de Derecho y consolidar instituciones legítimas, eficaces y cercanas a la ciudadanía.

De acuerdo con diversos modelos internacionales, los sistemas policiales más eficientes y con mayores niveles de legitimidad social cuentan con:

- sistemas nacionales de educación policial;
- formación dual academia-campo;
- profesionalización docente;
- certificación nacional de instructores;
- estándares homogéneos;
- y evaluación académica permanente.

Países como Noruega, Finlandia, Alemania, Reino Unido, Francia y Chile han evolucionado hacia esquemas integrales de educación policial superior y profesional, con procesos formativos que oscilan entre dos y cuatro años, incorporando práctica supervisada, especialización progresiva y evaluación continua.

País	Duración	Nivel académico	Especialización	Modelo
México	5–7 meses	Técnico básico	Limitada	Reactivo- operativo
Chile	2–4 años	Educación superior policial	Alta	Profesional e institucional
Colombia	1–3 años	Técnico y universitario	Alta	Integral y territorial
Uruguay	3 años	Profesional policial	Media-Alta	Civil y preventivo
Costa Rica	7 meses + especialización	Técnico policial	Media	Seguridad ciudadana
China	2–4 años	Universitario/Técnico Superior Policial	Muy alta	Estatal- tecnológico e inteligencia
Finlandia	2–3 años	Universitario policial	Muy alta	Preventivo y comunitario
Noruega	3 años	Licenciatura policial	Muy alta	Democrático y ciudadano
Alemania	2.5–3 años	Formación dual profesional	Alta	Dual academia- campo

Francia	12–24 meses	Escuela nacional especializada	Alta	Centralizado profesional
Japón	1–2 años	Academia nacional policial	Alta	Comunitario y disciplinario
España	9 meses–2 años	Academia + especialización	Alta	Mixto preventivo-operativo
Canadá	6 meses + campo supervisado	Técnico profesional	Alta	Progresivo y supervisado
Reino Unido	2–3 años	Police Degree Apprenticeship	Muy alta	Universitario-profesional

Fuente: Elaboración propia con base en información pública de academias policiales internacionales, universidades policiales y organismos internacionales especializados en seguridad pública y profesionalización policial.

En contraste, México continúa registrando periodos reducidos de formación inicial policial, lo cual limita la consolidación de capacidades tácticas, jurídicas, tecnológicas y comunitarias.

Por ello, la presente iniciativa propone una reforma integral orientada a transformar estructuralmente el modelo nacional de profesionalización policial mediante cuatro grandes objetivos estratégicos:

Primero. Crear el Sistema Nacional de Educación Policial, como mecanismo nacional de coordinación académica, homologación curricular y fortalecimiento institucional.

Segundo. Implementar progresivamente un Modelo Dual Policial, combinando formación académica con práctica operativa supervisada bajo estándares nacionales.

Tercero. Consolidar una Carrera Docente Policial nacional basada en certificación, evaluación, actualización permanente y especialización.

Cuarto. Crear el Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana (INFOCISC), como órgano técnico especializado responsable de coordinar la certificación docente policial y la acreditación académica institucional.

La creación del INFOCISC responde a la necesidad de profesionalizar al personal instructor policial, uno de los eslabones históricamente más débiles del sistema de seguridad pública mexicano.

Actualmente no existe una autoridad nacional especializada encargada de:

- homologar perfiles docentes policiales;
- certificar competencias pedagógicas;
- acreditar metodologías de enseñanza;
- evaluar instituciones de formación policial;
- ni generar investigación aplicada en educación policial.

Esta ausencia institucional genera disparidades significativas en la calidad académica de las academias policiales del país.

La reforma propone establecer estándares nacionales orientados a:

- formación basada en competencias;
- práctica supervisada;
- aprendizaje significativo;
- derechos humanos;
- seguridad ciudadana;
- innovación tecnológica;
- y evaluación continua.

La presente iniciativa implica un impacto presupuestario de carácter progresivo, estratégico y multianual, orientado al fortalecimiento estructural de las instituciones de seguridad pública.

El impacto presupuestario se divide en cinco grandes componentes:

I. CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL INFOCISC

La creación del Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana requerirá recursos para:

- estructura administrativa;
- personal técnico especializado;
- plataformas de certificación;
- desarrollo curricular;
- acreditación institucional;
- evaluación docente;
- investigación aplicada;
- y operación tecnológica nacional.

Se estima que durante los primeros tres ejercicios fiscales el INFOCISC requerirá un presupuesto progresivo aproximado de:

- Año 1: 850 millones de pesos;
- Año 2: 1,150 millones de pesos;
- Año 3: 1,400 millones de pesos.

Dicho presupuesto podrá integrarse mediante:

- reasignaciones presupuestarias;
- fondos de seguridad pública;
- recursos del FASP;

- convenios de coordinación;
- y programas federales de fortalecimiento institucional.

II. FORTALECIMIENTO DE ACADEMIAS POLICIALES

La homologación nacional implicará:

- actualización curricular;
- modernización tecnológica;
- simuladores;
- laboratorios;
- plataformas virtuales;
- infraestructura académica;
- capacitación docente;
- y certificación institucional.

El costo estimado nacional para un programa gradual de fortalecimiento institucional asciende aproximadamente a:

- 12 mil millones de pesos en un horizonte de implementación de cinco años.

III. MODELO DUAL POLICIAL

La implementación del Modelo Dual Policial requerirá:

- tutores operativos;
- sistemas de supervisión;
- protocolos académicos;
- plataformas de evaluación;
- seguros institucionales;
- y mecanismos de seguimiento operativo.

No obstante, este esquema permitirá reducir costos derivados de:

- rotación policial;
- bajas por desempeño;
- errores operativos;
- violaciones a derechos humanos;
- litigios;
- recomendaciones;
- y procedimientos disciplinarios.

IV. AHORROS Y EFICIENCIA INSTITUCIONAL

La profesionalización policial genera beneficios presupuestarios indirectos mediante:

- reducción de corrupción;
- disminución de abusos policiales;
- menor rotación;
- mejora en eficiencia operativa;
- fortalecimiento de capacidades de investigación;
- y mayor legitimidad institucional.

V. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA

La reforma contempla un modelo gradual de implementación, evitando impactos presupuestarios inmediatos desproporcionados.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá:

- calendarios progresivos;
- metas institucionales;

- indicadores de cumplimiento;
- y esquemas de coordinación financiera entre órdenes de gobierno.

Asimismo, las entidades federativas podrán acceder a fondos concursables de fortalecimiento académico policial sujetos al cumplimiento de estándares nacionales.

La presente reforma debe entenderse como una inversión estratégica de largo plazo para fortalecer el Estado de Derecho, la gobernabilidad democrática y la seguridad ciudadana.

Enseguida se presenta un comparativo de las modificaciones legales propuestas a efecto de mostrar con claridad las disposiciones que se incorporan a cada una de las leyes:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 83. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 83. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias operativas, competencias jurídicas, formación ética, capacidades tecnológicas, proximidad social, estándares nacionales, actualización continua, Carrera Docente Policial y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 84. I. al V. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 84. I. al V. ...</p> <p>VI. La formación inicial policial deberá desarrollarse bajo modelos</p>

	<p>integrales basados en competencias, aprendizaje práctico supervisado, evaluación continua y fortalecimiento progresivo de capacidades operativas, jurídicas y comunitarias.</p> <p>VII. El Programa Rector de Profesionalización establecerá estándares mínimos nacionales en materia de formación académica, práctica supervisada, certificación docente y evaluación institucional.</p>
<p>Artículo 85. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas estarán obligadas a establecer Academias o Institutos que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 85. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas estarán obligadas a establecer acreditación académica, actualización curricular, evaluación institucional y certificación docente, que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 86. I. ...</p> <p>La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.</p>	<p>Artículo 86. I. ...</p> <p>La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que comprenderá procesos operativos, académicos, docentes y actualización profesional conforme a estándares nacionales que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.</p>

III. al IV. ...	III. al IV. ...
<p>Artículo 87. I. ...</p> <p>El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.</p>	<p>Artículo 87. I. ...</p> <p>El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones académica, curricular, tecnológica y docente, así como del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.</p>
<p>Artículo 88. I. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 88. I. ...</p> <p>II. La acreditación de las instituciones de formación policial comprenderá: acreditación académica, acreditación curricular, acreditación docente, infraestructura educativa y capacidades tecnológicas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 39 Bis. El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con un Sistema Nacional de Educación Policial encargado de coordinar los procesos de formación inicial, profesionalización, especialización, certificación docente, evaluación académica y fortalecimiento institucional de las instituciones de formación policial.</p> <p>Las políticas nacionales de profesionalización policial deberán priorizar la formación integral, los derechos humanos, la seguridad ciudadana, la proximidad social y la</p>

	<p>profesionalización docente como ejes estratégicos del Estado mexicano.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 84 Bis. Las personas que concluyan la etapa académica inicial tendrán la calidad de Policía en Formación y deberán cumplir un periodo obligatorio de práctica supervisada conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La participación operativa del Policía en Formación se realizará bajo supervisión institucional y conforme a los protocolos aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 85 Bis. Se crea el Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana (INFOCISC) como órgano administrativo desconcentrado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El INFOCISC tendrá por objeto coordinar los procesos nacionales de formación docente, certificación académica, acreditación institucional y fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Policial.</p> <p>Corresponderá al INFOCISC:</p> <p>I. Certificar instructores policiales y personal docente especializado;</p> <p>II. Emitir estándares pedagógicos nacionales para la formación policial;</p>

	<p>III. Integrar y administrar el Registro Nacional de Instructores en Seguridad Pública;</p> <p>IV. Evaluar programas académicos de formación policial;</p> <p>V. Coordinar procesos nacionales de acreditación académica y curricular;</p> <p>VI. Impulsar investigación aplicada en seguridad pública y educación policial;</p> <p>VII. Promover lineamientos doctrinales orientados a derechos humanos, proximidad social, perspectiva de género, cultura de legalidad, justicia cívica y seguridad ciudadana;</p> <p>VIII. Promover innovación metodológica y tecnológica en las instituciones de formación policial.</p>
--	--

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a) y b). ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) al d). ...</p> <p>sin correlativo</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a) y b). ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) al d). ...</p> <p>e) Promover la profesionalización de las instituciones de seguridad pública mediante modelos educativos especializados basados en competencias, derechos humanos y seguridad ciudadana.</p>

III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
I. al XI. ...	I. al XI. ...
sin correlativo	XII. Las autoridades educativas federales podrán coordinarse con las instituciones de seguridad pública para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Policial.
Título Segundo. De la nueva escuela mexicana	Título Segundo. De la nueva escuela mexicana
I. al V. ...	I. al V. ...
Sin correlativo	Capítulo VI. De la Educación Policial: Artículo 30 Bis. La Educación Policial constituye un proceso especializado de formación técnica, profesional y académica orientado al desarrollo de competencias operativas, jurídicas, éticas y comunitarias para las instituciones de seguridad pública. Artículo 30 Ter. El Estado promoverá la consolidación del Sistema Nacional de Educación Policial mediante mecanismos de coordinación institucional. Artículo 30 Quáter. Las instituciones de formación policial deberán cumplir estándares nacionales de

	<p>calidad académica, evaluación institucional y certificación docente.</p> <p>Artículo 30 Quintus. La formación policial deberá desarrollarse bajo modelos pedagógicos basados en competencias, práctica supervisada y aprendizaje significativo.</p> <p>Artículo 30 Sextus. El personal docente policial deberá contar con certificación académica y pedagógica conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.</p>
--	--

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, fortaleciendo la profesionalización y capacitación continua de las instituciones de seguridad pública</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la</p>	<p>Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o</p>

<p>seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>se ponga en riesgo la integridad de las personas.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar capacitación inicial y continua mediante modelos pedagógicos basados en competencias, práctica supervisada y actualización operativa.</p>
---	--

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta **Honorable Asamblea el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley General de Educación; y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de Creación del Sistema Nacional de Educación Policial y del Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana (INFOCISC)**

DECRETO

Artículo Primero: Se reforman el artículo 83, se reforma el artículo 84, se reforma el artículo 85, se reforma el artículo 86, se reforma el artículo 87, se reforma el artículo 88, se adiciona el artículo 39 Bis, se adiciona el artículo 84 Bis., se adiciona el artículo 85 Bis., a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para quedar como sigue:

Artículo 83. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las **competencias operativas, competencias jurídicas, formación ética, capacidades tecnológicas, proximidad social, estándares nacionales, actualización continua, Carrera Docente Policial** y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

II. ...

Artículo 84.

I. al V. ...

VI. La formación inicial policial deberá desarrollarse bajo modelos integrales basados en competencias, aprendizaje práctico supervisado, evaluación continua y fortalecimiento progresivo de capacidades operativas, jurídicas y comunitarias.

VII. El Programa Rector de Profesionalización establecerá estándares mínimos nacionales en materia de formación académica, práctica supervisada, certificación docente y evaluación institucional.

Artículo 85. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas estarán obligadas a establecer **acreditación académica, actualización curricular, evaluación institucional y certificación docente**, que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

II. ...

Artículo 86.

I. ...

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional **que comprenderá procesos operativos, académicos, docentes y actualización profesional conforme a estándares nacionales** que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

III. al IV. ...

Artículo 87.

I. ...

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones **académica, curricular, tecnológica y docente, así como** del nivel de cumplimiento de los estándares por

parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

Artículo 88.

I. ...

II. La acreditación de las instituciones de formación policial comprenderá: acreditación académica, acreditación curricular, acreditación docente, infraestructura educativa y capacidades tecnológicas.

Artículo 39 Bis. El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con un Sistema Nacional de Educación Policial encargado de coordinar los procesos de formación inicial, profesionalización, especialización, certificación docente, evaluación académica y fortalecimiento institucional de las instituciones de formación policial.

Las políticas nacionales de profesionalización policial deberán priorizar la formación integral, los derechos humanos, la seguridad ciudadana, la proximidad social y la profesionalización docente como ejes estratégicos del Estado mexicano.

Artículo 84 Bis. Las personas que concluyan la etapa académica inicial tendrán la calidad de Policía en Formación y deberán cumplir un periodo obligatorio de práctica supervisada conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La participación operativa del Policía en Formación se realizará bajo supervisión institucional y conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 85 Bis. Se crea el Instituto Nacional para la Formación y Certificación de Instructores en Seguridad Ciudadana (INFOCISC) como órgano administrativo desconcentrado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El INFOCISC tendrá por objeto coordinar los procesos nacionales de formación docente, certificación académica, acreditación institucional y fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Policial.

Corresponderá al INFOCISC:

I. Certificar instructores policiales y personal docente especializado;

- II. Emitir estándares pedagógicos nacionales para la formación policial;
- III. Integrar y administrar el Registro Nacional de Instructores en Seguridad Pública;
- IV. Evaluar programas académicos de formación policial;
- V. Coordinar procesos nacionales de acreditación académica y curricular;
- VI. Impulsar investigación aplicada en seguridad pública y educación policial;
- VII. Promover lineamientos doctrinales orientados a derechos humanos, proximidad social, perspectiva de género, cultura de legalidad, justicia cívica y seguridad ciudadana;
- VIII. Promover innovación metodológica y tecnológica en las instituciones de formación policial.

Artículo Segundo: Se adiciona el inciso e) al numeral II del artículo 7, se adiciona la fracción XII al artículo 18, se adiciona el Capítulo VI con los artículos 30 Bis., artículo 30 Ter, artículo 30 Quáter, artículo 30 Quintus, artículo 30 Sextus “De la Educación Policial”, dentro del Título Segundo “De la Nueva Escuela Mexicana”, a la **Ley General de Educación**, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a) y b). ...

II. ...

a) al d). ...

e) Promover la profesionalización de las instituciones de seguridad pública mediante modelos educativos especializados basados en competencias, derechos humanos y seguridad ciudadana.

III. ...

IV. ...

V. ...

Artículo 18. ...

I. al XI. ...

XII. Las autoridades educativas federales podrán coordinarse con las instituciones de seguridad pública para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Policial.

Título Segundo. De la nueva escuela mexicana

I. al V. ...

Capítulo VI. De la Educación Policial:

Artículo 30 Bis. La Educación Policial constituye un proceso especializado de formación técnica, profesional y académica orientado al desarrollo de competencias operativas, jurídicas, éticas y comunitarias para las instituciones de seguridad pública.

Artículo 30 Ter. El Estado promoverá la consolidación del Sistema Nacional de Educación Policial mediante mecanismos de coordinación institucional.

Artículo 30 Quáter. Las instituciones de formación policial deberán cumplir estándares nacionales de calidad académica, evaluación institucional y certificación docente.

Artículo 30 Quintus. La formación policial deberá desarrollarse bajo modelos pedagógicos basados en competencias, práctica supervisada y aprendizaje significativo.

Artículo 30 Sextus. El personal docente policial deberá contar con certificación académica y pedagógica conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo Tercero: Se reforman el artículo 1 y artículo 24 de la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, **fortaleciendo la profesionalización y capacitación continua de las instituciones de seguridad pública**

II. ...

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar capacitación inicial y continua mediante modelos pedagógicos basados en competencias, práctica supervisada y actualización operativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos del Sistema Nacional de Educación Policial.

TERCERO. El INFOCISC deberá iniciar operaciones dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Programa Rector de Profesionalización deberá adecuarse progresivamente a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

QUINTO. La Cámara de Diputados preverá en el Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos necesarios para la implementación gradual del INFOCISC y del Sistema Nacional de Educación Policial.

SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitirá un Programa Nacional de Fortalecimiento de Academias Policiales dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 17 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



**JOSÉ ALFONSO RUBALCAVA JIMÉNEZ
DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE SALARIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Armada de México y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de salarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En México, las personas servidoras públicas que desempeñan funciones sustantivas en los sectores de educación, salud y seguridad enfrentan una estructura salarial desigual, sin un piso legal común que garantice condiciones mínimas equitativas.

A pesar de que se trata de sectores estratégicos para el desarrollo nacional y la protección de derechos fundamentales, el marco jurídico actual no establece una base uniforme de remuneración para quienes los integran.

Las diferencias salariales entre instituciones, niveles de gobierno, entidades federativas y regímenes contractuales generan inequidades y condiciones desiguales para quienes realizan funciones equivalentes en términos de responsabilidad, carga laboral e impacto social.

Esta dispersión normativa provoca, además, incertidumbre laboral, desincentiva la permanencia y profesionalización en el servicio público y limita el reconocimiento efectivo de la función social que cumplen las y los trabajadores de estos sectores.

En el marco legal vigente, los ordenamientos que rigen al sistema Educativo Nacional, el Sistema Nacional de Salud, a la Guardia Nacional, al Ejército, la Armada, y el Sistema Nacional no contienen disposiciones específicas que establezcan un salario base mínimo común.

Ello permite que subsistan diferencias que no obedecen a criterios objetivos y que vulneran el principio de igualdad en el acceso a condiciones laborales dignas.

La necesidad de establecer un piso salarial uniforme para estos sectores no solo responde a una obligación ética, sino también a una prioridad política ya reconocida públicamente.

En su discurso del 1º de octubre de 2024, la Titular del Ejecutivo Federal, Claudia Sheinbaum Pardo, incluyó entre sus compromisos programáticos el compromiso número 58, señaló textualmente:

“58. Aumento progresivo del salario de:

- *Docentes*
- *Personal médico*
- *Guardia Nacional*
- *Soldados y marinos”¹*

Este compromiso está relacionado con la reforma constitucional que el 5 de febrero de 2024, el entonces el titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

La reforma al artículo 123 Constitucional establece que las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser

¹ Gobierno de México, 100 compromisos para el segundo piso de la transformación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/964733/100_compromisos.pdf

inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como su fijación anual nunca estará por debajo de la inflación.

De acuerdo con datos de este Instituto al cierre de abril de 2026, el salario base de cotización promedio de los puestos de trabajo afiliados al IMSS alcanzó un monto de \$664.5 pesos², es decir 19 mil 935 pesos mensuales. Con la reforma constitucional se buscaba garantizar una retribución económica justa y acorde con la importancia de las labores que desempeñan. La reforma, al vincular el salario base de estos sectores al promedio registrado ante el IMSS, no solo buscaba mejorar las condiciones laborales, sino también fortalecer la calidad de los servicios que estas personas ofrecen a la sociedad.

Se debe destacar que esta reforma constitucional, a la fecha de presentación de la presente iniciativa, cumple con todos los requisitos constitucionales y legales:

- Fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2024 con 478 votos a favor.³
- El Senado de la República, como Cámara revisora, la aprobó de igual forma el 9 de octubre de 2024 con 125 votos en pro.⁴
- La reforma fue enviada a las 32 Legislaturas de las entidades federativas para sus efectos constitucionales (ser ratificada por al menos 17 congresos locales) como lo establece el artículo 135 de nuestra Carta Magna.⁵

Bajo este contexto, de acuerdo con información publicada en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación hasta el 5 de diciembre de 2024, hay 31 Legislaturas locales que han aprobado esta reforma:

Congreso	Fecha de aprobación	Vocación
1. Tabasco	09-10-2024	35 votos a favor
2. Ciudad de México	10-10-2024	53 votos a favor
3. Tamaulipas	10-10-2024	34 votos a favor

² Gobierno de México, IMSS, Puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202605/256>

³ Gaceta Cámara de Diputados, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁴ Coordinación de Comunicación Social, Senado de la República, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9870-senado-aprueba-reforma-constitucional-para-que-salario-minimo-nunca-este-por-debajo-de-la-inflacion>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4. Chiapas	10-10-2024	39 votos a favor
5. Sinaloa	10-10-2024	40 votos a favor
6. Campeche	10-10-2024	34 votos a favor
7. Baja California	10-10-2024	24 votos a favor
8. Zacatecas	10-10-2024	27 votos a favor
9. Durango	10-10-2024	22 votos a favor
10. Estado de México	10-10-2024	73 votos a favor
11. Tlaxcala	10-10-2024	22 votos a favor
12. Michoacán	10-10-2024	33 votos a favor
13. Yucatán	11-10-2024	35 votos a favor
14. Morelos	11-10-2024	20 votos a favor
15. San Luis Potosí	12-10-2024	26 votos a favor
16. Hidalgo	14-10-2024	29 votos a favor
17. Puebla	14-10-2024	41 votos a favor
18. Nayarit	14-10-2024	26 votos a favor
19. Colima	14-10-2024	24 votos a favor
20. Nuevo León	14-10-2024	41 votos a favor
21. Coahuila	15-10-2024	19 votos a favor
22. Sonora	15-10-2024	30 votos a favor
23. Oaxaca	15-10-2024	33 votos a favor
24. Quintana Roo	16-10-2024	24 votos a favor
25. Baja California Sur	17-10-2024	20 votos a favor
26. Veracruz	17-10-2024	34 votos a favor
27. Guerrero	17-10-2024	41 votos a favor
28. Guanajuato	24-10-2024	34 votos a favor

29. Chihuahua	29-10-2024	29 votos a favor
30. Querétaro	14-11-2024	25 votos a favor
31. Aguascalientes	05-12-2024	23 votos a favor

Fuente: Elaboración propia, con datos del Sistema de Información Legislativa.⁶

Aunado a lo anterior, se cuenta con evidencia documental consistente en los oficios remitidos por las Legislaturas de 31 entidades en comento al Senado de la República, mediante los cuales se comunicó la aprobación de la reforma constitucional en materia de salarios y su envío para efectos del cómputo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Aguascalientes, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 010053425000074:⁷



⁶ Sistema de Información Legislativa, Seguimiento a Reformas Constitucionales, disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Reformas_CL/VOTO_EM_4.pdf

⁷ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/2dounyf9> o véase con el número de folio 010053425000074 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

2. Baja California, recuperado del Sistema de Información Legislativa:⁸



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.	000700
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Acuerdo aprobado por la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California.

" 2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente de la Cámara de Senadores del
Congreso de la Unión
Ciudad de México

Por este conducto, me dirijo muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que en Sesión Extraordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el **10 de octubre de 2024**, se aprobó el siguiente:

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRIMERO.- La Junta de Coordinación Política acuerda presentar al Pleno del Congreso, con dispensa de trámite, por urgente y obvia resolución, en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, voto aprobatorio de esta Legislatura, respecto a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

⁸ Sistema de Información Legislativa, disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/BajaCalifornia_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

3. Baja California Sur, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio, 030077125000071:⁹





SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó un Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia (se anexa copia), 20 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones consistente en el siguiente resolutivo:

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba la Minuta que contiene Proyecto de Decreto emitido por la Honorable Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
Presidenta de la Mesa Directiva  **MESA DIRECTIVA**

C.C.P. EXPEDIENTE DE SPE 17.10.2024

⁹ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/2y5b6yn4> o véase con el número de folio 030077125000071 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

4. Campeche, recuperado del Sistema de Información Legislativa:¹⁰



H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 008/OCT/24.

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 10 de octubre de 2024.

CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

ATENTAMENTE.



Dip. Ena América García García.
Secretaria.

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.

¹⁰ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Campeche_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

5. Ciudad de México, recuperado del Sistema de Información Legislativa:¹¹



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
◆ III LEGISLATURA ◆
MESA DIRECTIVA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO

Palacio Legislativo de Donceles, a 10 de octubre de 2024.
MDPPOPA/CSP/0706/2024.

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, Apartado D, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como artículos 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 329, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se le informa que en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura como parte del Constituyente Permanente, aprobó el **proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.**

Sírvase encontrar adjunta copia de la votación del proyecto de decreto en mención, para los efectos constitucionales correspondientes.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

Cordialmente,



DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

¹¹ Sistema de Información Legislativa, disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/CDMX_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

6. Chiapas, recuperado del Sistema de Información Legislativa:¹²



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

000009

R.S.

ASUNTO: SE REMITE EL PROYECTO DE DECRETO.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
OCTUBRE 10 DE 2024.

SENADOR GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

ANEXAMOS DOCUMENTO ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 004, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA

¹² Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Chiapas_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

7. Chihuahua obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 080144425000109:¹³



“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

ACUSE

Oficio No. 102-2/2024 | P.O. ALJ-PLeg
Chihuahua, Chih., a 29 de octubre de 2024.


SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y los efectos del artículo 135 Constitucional, le remito copia del **Decreto No. LXVIII/MINDC/0021/2024 I P.O.**, por medio del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba, en todos sus términos, el Proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión**, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de salarios.**

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen al citado Decreto, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13456.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

EGM/OIDS/PECH/CGGE/Of. C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Pereho

¹³ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/2cdf977k> o véase con el número de folio 080144425000109 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/result>

8. Colima, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 060111025000041:¹⁴



Secretaría
Oficio No. DPL/34/2024
Asunto: Publicación de documentos

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
AV. PASEO DE LA REFORMA 135, ESQ. INSURGENTES
CENTRO, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
C.P. 06030 CIUDAD DE MÉXICO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, le informamos que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Ordinaria No. 4, celebrada en fecha 14 de octubre del presente año, aprobó el siguiente documento:

- 1. DECRETO NO. 02.-** Por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

"2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima"

¹⁴ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/24zd7ute> o véase con el número de folio 060111025000041 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

9. Coahuila, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 05010000014225:¹⁵



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



"2024 Bicentenario de Coahuila; 200 años de grandeza"

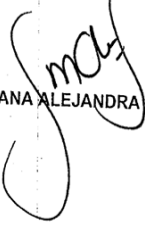
SEN. JOSÉ GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
AV. PASEO DE LA REFORMA 135, ESQ. INSURGENTES CENTRO.
COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
C.P. 06030. CIUDAD DE MÉXICO.

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el día 15 de octubre de 2024, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Salarios.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 115, mismo que se acompaña al presente oficio, así como el orden del día de la sesión en que se trató este asunto, para el debido conocimiento de sus términos.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación de la mencionada Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 16 DE OCTUBRE DE 2024.
LA OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.


MARIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ SIMENTAL.

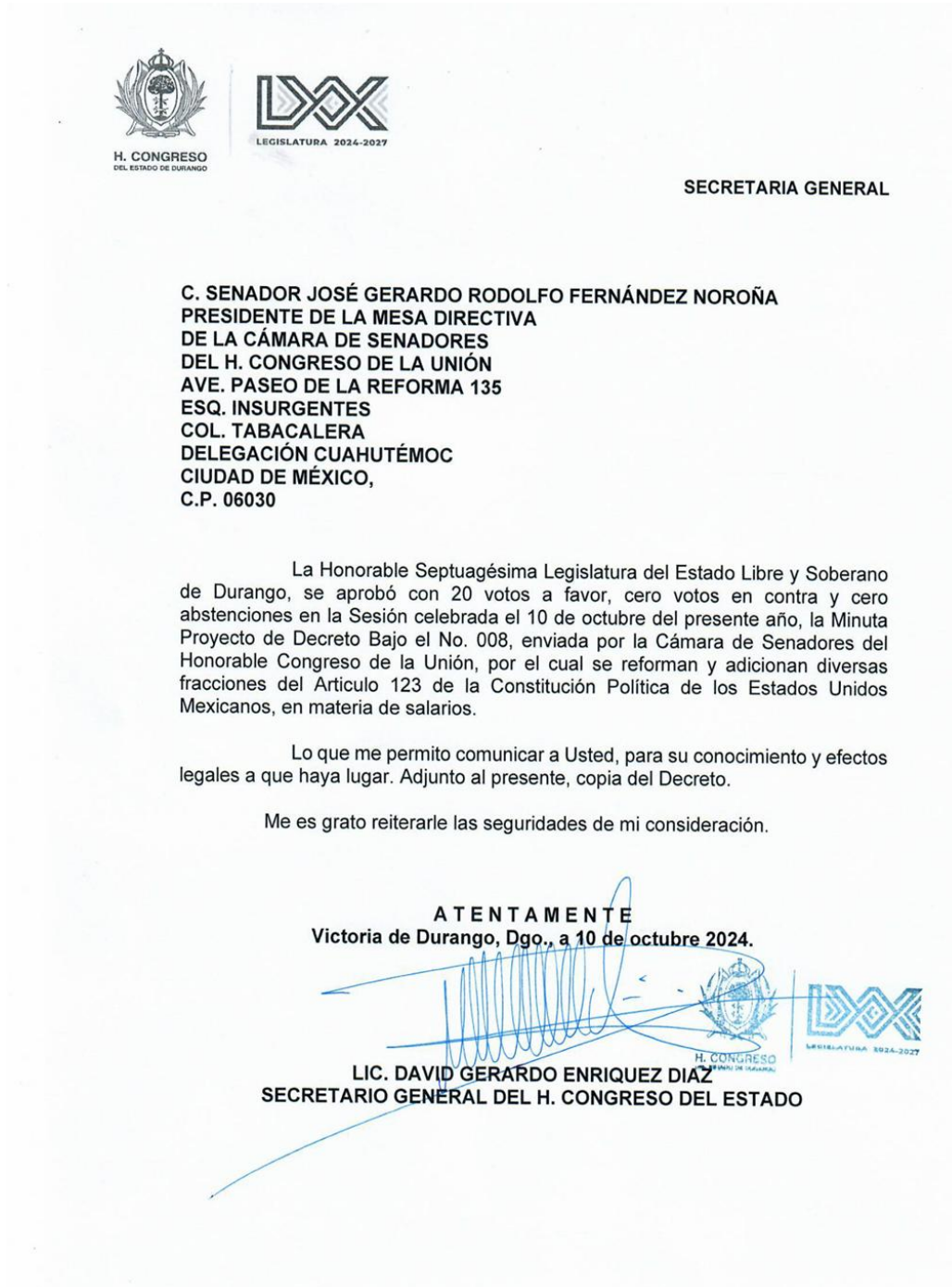
Bivd. Francisco Coss s/n esq. Obregón
Zona Centro, Saltillo, Coahuila. C.P. 25000
contacto@congresocoahuila.gob.mx
(844) 242 1100

www.congresocoahuila.gob.mx

3308339

¹⁵ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/28zh3b8z>, o véase con el número de folio 05010000014225 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

10. Durango, recuperado del Sistema de Información Legislativa:¹⁶



¹⁶ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CEPM_salarios/Durango_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

11. Estado de México, recuperado del Sistema de Información Legislativa:¹⁷



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del
Estado Libre y Soberano de México”

Toluca de Lerdo, México, a
10 de octubre de 2024.

**SENADOR
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

Tenemos el honor de dirigirnos a usted para comunicarle que, en sesión realizada en esta fecha, la “LXII” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, tuvo a bien emitir voto aprobatorio de la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, conforme al Acuerdo que se adjunta.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

¹⁷ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/M%C3%A9xico_CPem_Minuta_Salarios_20241010.pdf

12. Guanajuato, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 110194400019525:¹⁸



«2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato»

Oficio 233
Exp. 10.0

Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en materia de salarios*, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 24 de octubre de 2024
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria


Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria



¹⁸ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/2335wbaj> o véase con el número de folio 110194400019525 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

13. Guerrero, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 120208525000073:¹⁹



**H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**
LXIV LEGISLATURA

ÁREA: Presidencia de Mesa Directiva.
OFICIO NÚMERO: LXIV/1ER/PMD/SSP/DPL/0070/2024.
ASUNTO: Se remite Decreto para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 17 de octubre de 2024.

**SENADOR GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Jesús Parra García, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el:

Decreto Número 005 por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, el primer párrafo de la fracción VI del apartado a y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Aprobado en sesión celebrada el día jueves 17 de octubre del año en curso.

ATENTAMENTE

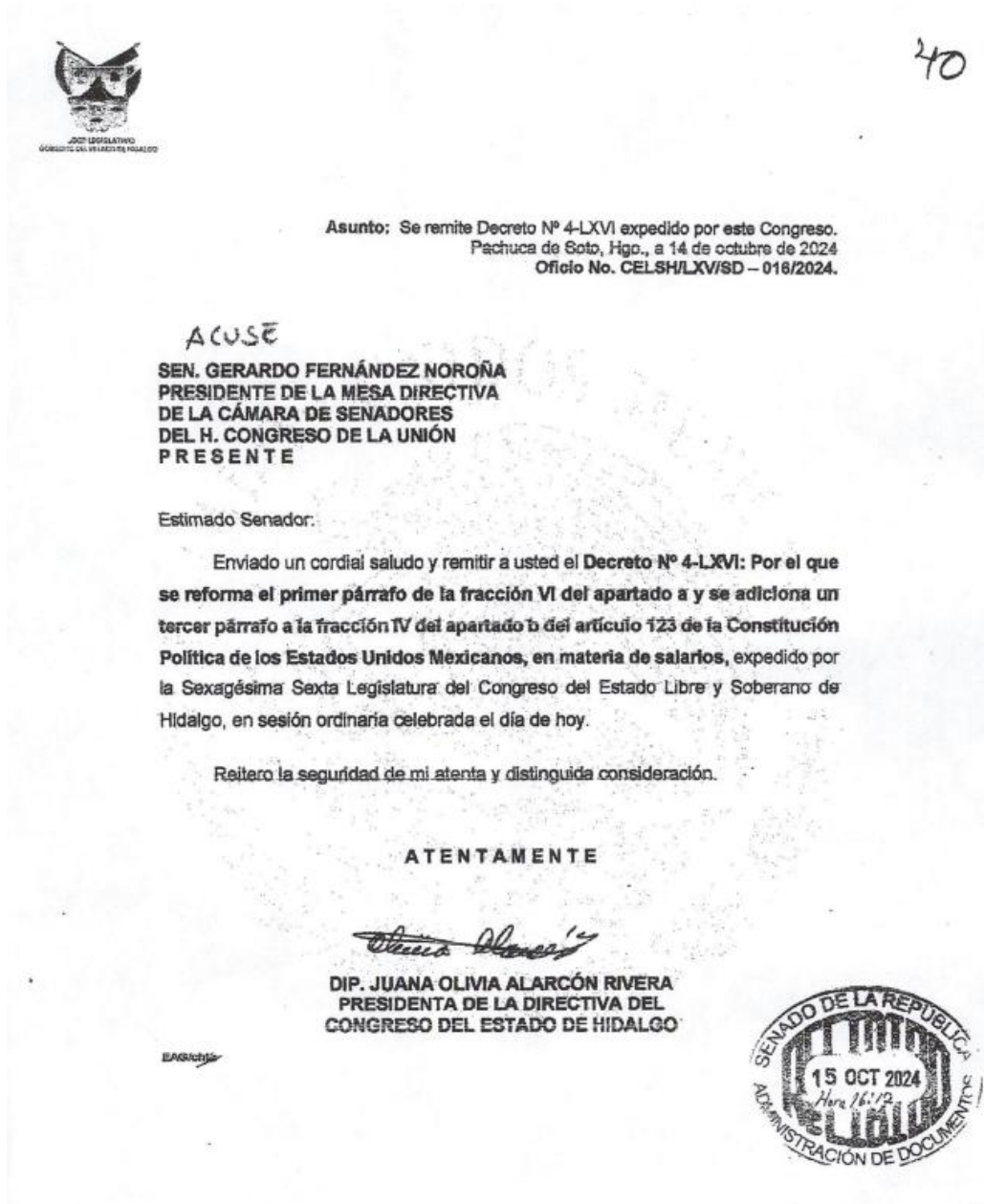
DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PODER EJECUTIVO
GUERRERO

C.c.p.- Expediente.- Para su seguimiento.
JPGUESR/MELG/esc



¹⁹ Plataforma Nacional de Transparencia <https://tinyurl.com/2y289nsc> o véase con el número de folio 120208525000073 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

14. Hidalgo, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 130218300007725²⁰:



²⁰ Plataforma Nacional de Transparencia <https://tinyurl.com/2yj9dokt> o véase con el número de folio 130218300007725 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

15. Michoacán, recuperado del Sistema de Información Legislativa:²¹



LXXVI
LEGISLATURA


Oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/68/24.
Morelia, Michoacán de Ocampo a 10 de Octubre de 2024.

LIC. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.


Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, nos permitimos remitir Acuerdo Número 24 mediante el cual la Septuagésima Sexta Legislatura emite voto a favor respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios. Lo anterior para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA



PRIMER SECRETARIO.
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.



SEGUNDA SECRETARIA.
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.



TERCER SECRETARIA.
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.



RAG/APP/REAL/STV

²¹ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/Michoac%C3%A1n_CPem_Minuta_Salarios_20241010.pdf

16. Morelos, recuperado del Sistema de Información Legislativa:²²



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
LVI LEGISLATURA

OFICIO No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/0021/24
Cuernavaca, Morelos, a 11 de octubre de 2024.

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Me permito remitir a usted **DECRETO NÚMERO OCHO**, para los efectos de que se registre el voto aprobatorio de este Congreso del Estado de Morelos a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. JAZMÍN JUANA SOLANO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

C.c.p. Archivo
ALH



²² Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CEPM_salarios/Morelos_CPEM_Minuta_Salarios_20241011.pdf

17. Nayarit, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 180374025000069.²³



Oficio: CE/SG/0062/2024
Tepic, Nayarit, 14 de octubre de 2024

**Integrantes del H. Congreso de la Unión
Presentes**

En cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, comunico por este conducto, documento escaneado del Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto referido.

Cabe señalar que dicho Decreto, fue aprobado por la Trigésima Cuarta Legislatura, en Sesión Pública Ordinaria Virtual y/o Presencial, celebrada el día 14 de octubre del año en curso.

Sin otro particular reciba usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Lic. Clara Estela Esteban Tapia
Secretaria General



²³ Plataforma Nacional de Transparencia <https://tinyurl.com/28voj72o> o véase con el número de folio 180374025000069 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

18. Nuevo León, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 191111325000147:²⁴



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO"

Oficio 099/16/2024

Senador Gerardo Fernández Noroña
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de octubre del presente año, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se propone reformar, primer párrafo de la fracción IV del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

En virtud de lo anterior acompañamos a la presente copia del Acuerdo No. 14 aprobado con fecha 14 de octubre de 2024, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de octubre del 2024

Dip. Secretaria

Isis Aydee Cabrera Álvarez

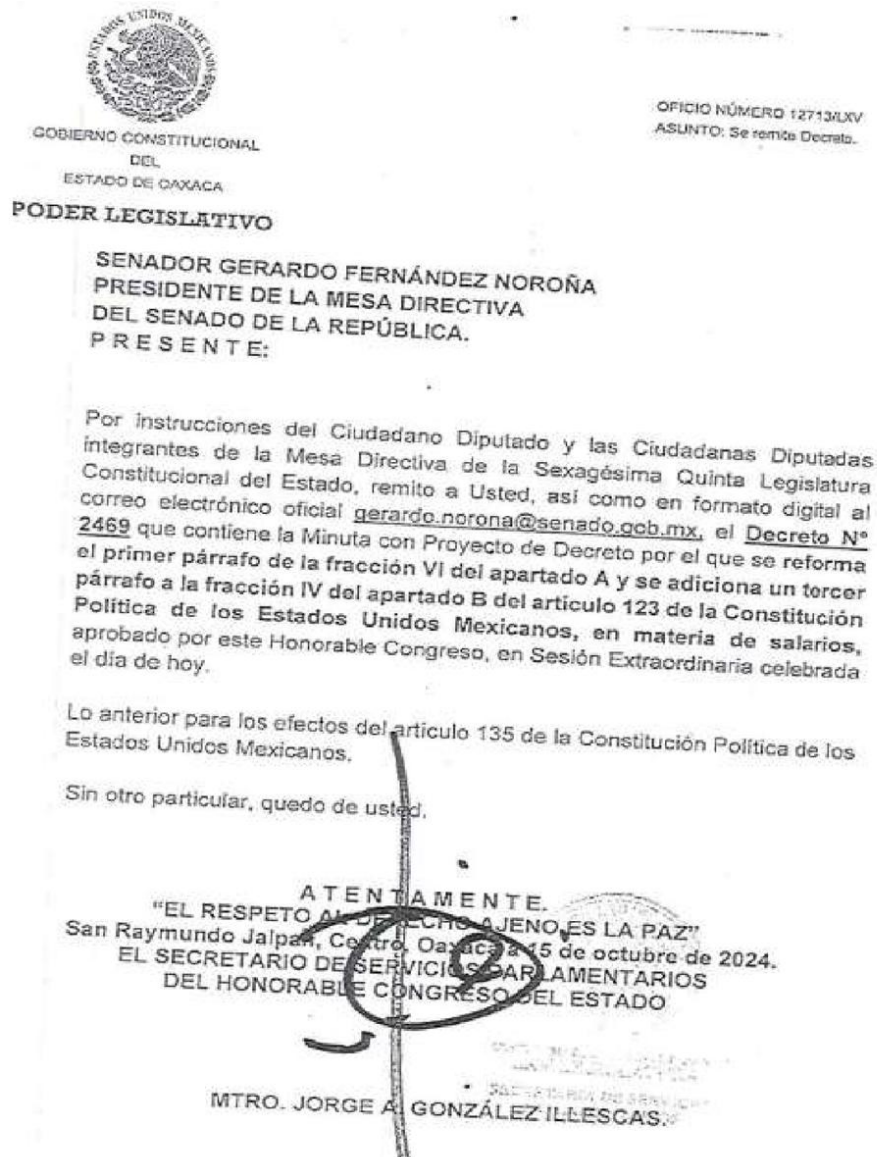
Dip. Secretaria

Aile Tamez de la Paz

099

²⁴ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/2cd22c73> o véase con el número de folio 191111325000147 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

19. Oaxaca, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 201174925000098²⁵, complementaria al Número de expediente RRA 289/25



²⁵ Plataforma Nacional de Transparencia, <https://tinyurl.com/27kqlzqt> o véase con el número de folio 201174925000098 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

20. Puebla, recuperado del Sistema de Información Legislativa:²⁶



Oficio Número: SG/3681/2024

Asunto: Se remite Minuta Proyecto de Decreto para los efectos legales procedentes.

Senador Gerardo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Senadores
del Honorable Congreso de la Unión
Presente.



Por acuerdo de la "LXII" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales procedentes, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Salarios.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.


CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE OCTUBRE DE 2024
MESA DIRECTIVA


Óscar Mauricio Céspedes Peregrina
Diputado Presidente


Elvia Graciela Palomares Ramírez
Diputada Vicepresidenta


Andrés Iván Villegas Mendoza
Diputado Vicepresidente


Norma Estela Pimentel Méndez
Diputada Secretaria


Susana del Carmen Riestra Piña
Diputada Secretaria

²⁶ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/Puebla_CPEM_Minuta_Salarios_20241014.pdf

21. Querétaro, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 220457125000073²⁷ complementaria al Número de expediente RDA/0303/2025/JMO



LXI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ACUSE

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 14 de noviembre de 2024
Oficio N° SSP/1101/24/LXI
Exp. N° I/029/LXI

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I y 126, fracciones V y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 14 de noviembre de 2024, se ordenó turnar el DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS», remitiéndole un ejemplar del Decreto correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
PRESIDENTA

3

C.p.- Expediente
LATS/EAYM/lana



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro
www.legislaturamexico.com.mx

²⁷ Plataforma Nacional de Transparencia, <https://tinyurl.com/243usu5f> o véase con el número de folio 220457125000073 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

22. Sinaloa, recuperado del Sistema de Información Legislativa:²⁸



"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto".

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXVI LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA**


**OFICIO No. CES/SG/MD/E-12/2024
Culiacán, Sinaloa, Octubre 10 de 2024**

C. SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente de la Cámara de Senadores
Del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.

La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta fecha, mediante **Acuerdo Número 10**, aprobó en sus términos la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de salarios.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente



Dip. Yeraldine Bonilla Valverde
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado

Jrml.

Página 1 de 1

²⁸ Sistema de información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Sinaloa_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

23. San Luis Potosí, recuperado del Sistema de Información Legislativa:²⁹



Número: 209

Asunto: notificación

12 de octubre 2024

Cámara de Senadores
Mesa Directiva
Presidente,
Presente.

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Ordinaria de la data, se validó en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A; y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios; se adjunta certificación del proceso legislativo.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria Segunda Secretaria
Diputada Diputada
Frinné Azuara Yarzabal Jacquelin Jauregui Mendoza

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

²⁹ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/SLP_CPem_Minuta_Salarios_20241012.pdf

24. Sonora, obtenida mediante solicitud de información pública con número de folio 261157025000111.³⁰



NUM. 399/LXIV-I/24

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO 14:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta del proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios, que en su parte conducente es como sigue:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

³⁰ Plataforma Nacional de Transparencia: <https://tinyurl.com/29ylzdlw> o véase con el número de folio 261157025000111 en: <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/buscador/results>

25. Tabasco, recuperado del Sistema de Información Legislativa:³¹



Congreso del Estado de Tabasco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asunto: remitiendo Decreto 012.

Villahermosa, Tab., 09 de octubre de 2024

**SENADOR GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 012**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

³¹ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CEPM_salarios/Tabasco_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

26. Tamaulipas, recuperado del Sistema de Información Legislativa:³²



**Congreso del Estado Libre y Soberano de
Tamaulipas**

Mesa Directiva

Presidencia

Oficio Número: HCE/PMD/AT-025

Cd. Victoria, Tam., 10 de octubre de 2024.

**C. Sen.
Gerardo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
Ciudad de México.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 22 numeral 1, inciso k), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en Sesión Pública Ordinaria del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, **se aprobó** el Punto de Acuerdo No. 66-5, mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios.

Al respecto, se anexa copia del Punto de Acuerdo de referencia, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida,

**ATENTAMENTE**
Presidenta de la Mesa Directiva
Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson.

Tel: (834) 2620720 congresotamaulipas.gob.mx
Bld. Praxedis Balboa No. 3100 Col. Parque Bicentenario C.P. 87083
Ciudad Victoria, Tamaulipas

³² Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Tamaulipas_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

27. Tlaxcala, recuperado del Sistema de Información Legislativa:³³



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXVI LEGISLATURA

Oficio Número: S.P.0240/2024

Asunto: Notifica Decreto

**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
SECRETARIA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en atención al oficio DGPL-1P1A.-1159.28; por este medio de notificación especial, remito a Usted **copia certificada** del **Decreto número 38**, aprobado por el Pleno de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en sesión extraordinaria pública de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, **por el que se aprueba la Munita con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salarios**. Lo anterior, para los fines previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, a 10 de octubre 2024
Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala



LIC. NOÉ HERNÁNDEZ ROJAS SECRETARIA PARLAMENTARIA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

³³ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPem_salarios/Tlaxcala_CPem_Minuta_Salarios_20241010.pdf

28. Yucatán, recuperado del Sistema de Información Legislativa:³⁴



³⁴ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Yucatan_CPEM_Minuta_Salarios_20241011.pdf

29. Zacatecas, recuperado del Sistema de Información Legislativa:³⁵



Oficio No. DSP/SPS/0039
Asunto.- Decreto # 006.
MESA DIRECTIVA

DR. ARTURO GARITA ALONSO
SECRETARIO GENERAL DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 135 Constitucional, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se aprobó el Decreto # 006, correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Sin otro particular, reciba mi respeto institucional.



ATENTAMENTE
ZACATECAS, ZAC., A 10 DE OCTUBRE DE 2024
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA


RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ

³⁵ Sistema de Información Legislativa, disponible en:
https://www.senado.gob.mx/66/pdfs/pdf_reformas/66/CPEM_salarios/Zacatecas_CPEM_Minuta_Salarios_20241010.pdf

30. Veracruz, precisando que, a diferencia de las constancias anteriormente incorporadas en la relación documental, dicha documental no deriva de una solicitud de acceso a la información pública, por lo que únicamente se cuenta con esta copia de la misma:




DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 330803
ASUNTO: Se envían Reformas
Constitucionales.

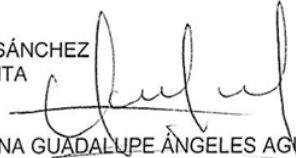
**C. SEN.
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 745** por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Salarios, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., Octubre 17 de 2024


ADRIANA ESTHER MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA PRESIDENTA


ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE
DIPUTADA SECRETARIA

31. Quintana Roo, precisando que, a diferencia de las constancias anteriormente incorporadas en la relación documental, dicha documental no deriva de una solicitud de acceso a la información pública, por lo que únicamente se cuenta con esta copia de la misma:



"Legislatura de la Justicia Social".
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Dependencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio
Constitucional de la H. XVIII Legislatura
Constitucional del Estado de Quintana Roo.
No. de Oficio: MD/185/2024

Asunto: Se remite el Decreto Número 029.

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA
DE SENADORES DE LA LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Usted el Decreto Número 029, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Sin otro particular por el momento, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Cd. Chetumal, Q. Roo, a 16 de octubre de 2024.
DIPUTADA PRESIDENTA:  **DIPUTADO SECRETARIO:** 
LIC. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO  **RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.**
PODER LEGISLATIVO
CONSTITUCIONAL

C.c.p.- Expediente.



En este sentido, la Reforma Constitucional en materia de salarios cuenta con todos los requisitos legales y constitucionales para ser publicada. No obstante, de manera anómala y nunca antes vista, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no ha formulado la Declaratoria de Constitucionalidad del Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario, procedimiento que es indispensable para que la reforma sea remitida al Poder Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, permitiendo así su entrada en vigor y su plena aplicación.

Precisamente, la presente iniciativa busca traducir ese compromiso político y esa reforma constitucional pendiente de culminación en una garantía jurídica efectiva. Establecer en la legislación secundaria un salario mínimo profesional equivalente al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social responde a una exigencia de justicia laboral y reconocimiento al trabajo de quienes sostienen funciones esenciales para el funcionamiento del Estado mexicano.

La relevancia de esta medida se refleja en la cantidad de personas servidoras públicas que podrían verse beneficiadas por su implementación. Se trata de cientos de miles de trabajadoras y trabajadores encargados de garantizar la seguridad pública, la Defensa Nacional, la prestación de servicios de salud y el derecho a la educación en todo el territorio nacional.

Entre los sectores potencialmente beneficiados destacan aproximadamente 130,000 integrantes de la Guardia Nacional³⁶; 295,000 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; 79,204 integrantes de la Armada de México; alrededor de 230,000 policías estatales y municipales; 86,524 médicas y médicos generales; 170,752 enfermeras y enfermeros generales³⁷; así como 230,765 docentes de educación básica.³⁸

En conjunto, la reforma impactaría aproximadamente a 1,221,245 personas servidoras públicas beneficiadas directamente, sin considerar el efecto indirecto en sus familias.

³⁶ N+, Guardia Nacional Cumple 7 Años: Cuenta con 130 Mil Elementos y 43 Misiones en Todo México, disponible en: <https://www.nmas.com.mx/seguridad/guardia-nacional-cumple-7-anos-cuenta-130-mil-elementos-43-misiones-todo-mexico/>

³⁷ Salud, Recursos públicos disponibles para la atención en salud, disponibles en: <https://sinaiscap.salud.gob.mx/DGIS/>

³⁸ INEGI, Maestros y escuelas por entidad federativa según nivel educativo, ciclos escolares seleccionados de 2000/2001 a 2024/2025, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=8c29ddc6-eeca-4dcc-8def-6c3254029f19>

II. La urgencia de concretar el incremento salarial para el personal de los sectores ya enunciados no sólo responde a un mandato popular sino a una realidad que ha sido documentada en cifras que reflejan la desigualdad, y rezago que enfrenta el personal de estas áreas estratégicas para el bienestar social y la seguridad nacional.

De acuerdo con cifras del INEGI, los ingresos promedio mensuales por ocupación principal en cada sector son los siguientes; en el sector educativo, las personas docentes en niveles básicos (preescolar, primaria y secundaria) perciben en promedio \$10,900.00 MN mensuales, lo que representa una brecha significativa si se considera que dicho personal enfrenta condiciones laborales desiguales según el nivel educativo, la entidad federativa y el régimen administrativo bajo el que presta sus servicios.

En el sector salud, durante el tercer trimestre de 2024, el salario promedio mensual de médicas, médicos, enfermeras, enfermeros y otros especialistas en salud fue de aproximadamente \$9,500.00 MN ³⁹

Este monto resulta insuficiente frente a la responsabilidad, carga de trabajo y especialización técnica que implican sus funciones, particularmente en contextos rurales, marginados o de alta demanda asistencial.

Por su parte, los soldados y marinos adscritos a las Fuerzas Armadas perciben ingresos mensuales que oscilan entre \$12,000.00 y \$14,000.00, dependiendo de la entidad federativa en la que se encuentren desplegados y de sus condiciones administrativas particulares.⁴⁰

Los elementos de la Guardia Nacional perciben en promedio \$12, 000.00 MN, ubicándolos en niveles similares a los de las Fuerzas Armadas.⁴¹

En el caso de los policías, el portal de Data México reporta un salario promedio mensual de \$7,860.00 MN.⁴²

³⁹ Gobierno de México, Data México, Médicos, enfermeras y otros especialistas en salud, disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/medicos-enfermeras-y-otros-especialistas-en-salud>

⁴⁰ INEGI, Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2024/doc/cnspe_2024_resultados.pdf?utm

⁴¹ El Financiero, Guardia Nacional vs Sedena: ¿Cuál es el salario mensual en cada corporación?, disponible en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/09/07/guardia-nacional-vs-sedena-cual-es-el-salario-mensual-en-cada-corporacion/>

⁴² Data México, Gobierno de México, Policías y Agentes de Tránsito, disponible

en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/policias-y-agentes-de-transito?employSelector1=salaryOption&utm>

Estos datos evidencian que, pese a tratarse de sectores fundamentales para la cohesión social, la seguridad nacional y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, persiste una brecha salarial estructural que debe ser corregida mediante la implementación urgente de la reforma constitucional.

III. La dignificación del servicio público es una de las causas fundamentales para alcanzar un modelo de desarrollo más justo, equitativo y sostenible. Reconocer el valor del trabajo de quienes, desde las aulas, los centros de salud y los cuerpos de seguridad, sostienen las funciones esenciales del Estado, es no solo una responsabilidad institucional, sino una condición necesaria para fortalecer a la sociedad en su conjunto.

Durante los últimos años, el Congreso de la Unión ha dado pasos firmes en el reconocimiento y ampliación de los derechos laborales de millones de personas trabajadoras en México. Estas reformas han respondido tanto a mandatos constitucionales como a exigencias sociales largamente postergadas, y han contribuido a construir un marco jurídico más justo, incluyente y actualizado a las realidades contemporáneas del trabajo.

Entre los avances más relevantes en esta materia, destacan:

- Desindexación del salario mínimo.
- Reconfiguración del Sistema de Justicia Laboral.
- Prohibición de la subcontratación laboral.
- Derecho de los padres para inscribir a sus hijos en guarderías del IMSS, cuando antes solo era un derecho para madres.
- Regulación del Teletrabajo.
- Regulación del derecho de las personas trabajadoras del hogar para que puedan acceder a la Seguridad Social.
- Ampliación del periodo vacacional de 6 a 12 días, con un incremento gradual y anual hasta llegar a 32 días de vacaciones.
- Ley Silla para establecer el derecho a las personas trabajadoras de tener asiento con respaldo o zonas de descanso durante la jornada laboral.
- Regulación de las personas trabajadoras de plataformas digitales.

Estos logros han sido posibles gracias al trabajo legislativo coordinado, al impulso de agendas progresistas en materia laboral y al compromiso de diversas fuerzas políticas con la justicia social.

Representan también un cambio de paradigma: pasar de una visión que concebía al trabajo como mercancía, a una que lo reconoce como un derecho humano con implicaciones sociales, económicas y culturales.

No obstante, el reto sigue siendo mayúsculo. La consolidación de un sistema laboral verdaderamente digno requiere continuar armonizando leyes, cerrar brechas estructurales, y garantizar que los principios de igualdad sustantiva, seguridad social, estabilidad y suficiencia salarial se traduzcan en derechos efectivos para todas las personas trabajadoras, particularmente aquellas que dedican su vida al servicio público en condiciones de alta responsabilidad social.

IV. Este tipo de reformas se enmarca en el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, el Estado mexicano forma parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en su artículo 7 establece que toda persona tiene derecho a condiciones de trabajo justas y favorables. En particular, señala:

“Artículo 7. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

*...”*⁴³

Con base en este marco internacional, el Congreso de la Unión debe continuar impulsando reformas que reconozcan a quiénes trabajan en el Estado.

⁴³ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La presente reforma pretende establecer, establecer en la ley un salario mínimo referenciado al promedio registrado ante el IMSS para sectores clave como educación, salud y seguridad, es coherente con los compromisos legales vigentes y con la obligación de avanzar hacia condiciones laborales justas.

V. Mediante esta iniciativa se pretende reformar:

Ley General de Educación.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 90. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que en ningún caso podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que permita a las personas docentes de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y sus familias; arraigarse en las comunidades en las que trabajan; disponer de vivienda digna, así como del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y</p> <p>IX. ...</p>

Ley General de Salud.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de que las entidades federativas concurren con los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere este Título, mediante convenios de coordinación acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los convenios se establecerán disposiciones que regulen el traspaso a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de las plazas en las que complementa el pago de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de que las entidades federativas concurren con los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere este Título, mediante convenios de coordinación acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los convenios se establecerán disposiciones que regulen el traspaso a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de las plazas en las que complementa el pago de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables</p> <p>En dichos convenios, deberá garantizarse que el personal médico, de enfermería y demás profesionales de la salud reciban un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77 bis 35.- El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Formular y mantener actualizada la plantilla ocupada de los trabajadores que participan en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título, y operar,</p>	<p>Artículo 77 Bis 35.- El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Formular y mantener actualizada la plantilla ocupada de los trabajadores que participan en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título, y operar,</p>

<p>conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>XII. a XVII. ...</p>	<p>conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas.</p> <p>El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>XII. a XVII. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 79 Bis. El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>

Ley del Seguro Social.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.</p> <p>El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social percibirán una remuneración mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el propio Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.</p>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 229 Bis. Las maestras y los maestros que presten sus servicios en instituciones públicas de educación afiliadas al Instituto deberán percibir una remuneración mensual que no podrá ser</p>

	inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
--	---

Ley de la Guardia Nacional.	
Texto vigente	Texto propuesto
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12 bis. Las y los integrantes de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</p> <p>CAPITULO III</p> <p>SITUACIÓN DE LOS MILITARES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>El Activo</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</p> <p>CAPITULO III</p> <p>SITUACIÓN DE LOS MILITARES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>El Activo</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p style="text-align: center;">DE LOS SALARIOS</p> <p>Artículo 168 Bis. El Personal en activo del Ejército, Fuerza Aérea Mexicanos, así como de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
--------------------------------	--

Ley Orgánica de la Armada de México.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 61 Bis. El personal naval en activo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes</p> <p>Artículo 60. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes</p> <p>Artículo 60. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás</p>

Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se registrarán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Sin correlativo.

Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

...

...

El personal de seguridad pública adscrito a las instituciones señaladas en este artículo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del

	Seguro Social, conforme a las disposiciones aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE SALARIOS.

PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 90 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 90. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, **que en ningún caso podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, y que permita a las personas docentes de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y sus familias; arraigarse en las comunidades en las que trabajan; disponer de vivienda digna, así como del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. ...

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 77 Bis 16 A, y se reforma el párrafo primero de la fracción XI del artículo 77 Bis 35 y se adiciona un segundo párrafo a la misma fracción del artículo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de que las entidades federativas concurren con los Servicios

de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere este Título, mediante convenios de coordinación acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados.

...

...

...

En los convenios se establecerán disposiciones que regulen el traspaso a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de las plazas en las que complementa el pago de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables

En dichos convenios, deberá garantizarse que el personal médico, de enfermería y demás profesionales de la salud reciban un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 77 Bis 35.- El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.

I. a X. ...

XI. Formular y mantener actualizada la plantilla ocupada de los trabajadores que participan en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título, y operar, conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas.

El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XII. a XVII. ...

Artículo 79 Bis. El personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar de salud que preste sus servicios en instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud percibirá un salario base mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 256 a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

El personal médico y de enfermería adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social percibirán una remuneración mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el propio Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se adiciona un artículo 229 bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 229 Bis. Las maestras y los maestros que presten sus servicios en instituciones públicas de educación afiliadas al Instituto deberán percibir una remuneración mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO. Se adiciona un artículo 12 bis a la Ley de Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 12 bis. Las y los integrantes de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTO. Se adiciona un apartado denominado "De los Salarios" a la Sección Primera "El Activo" del Capítulo III "Situación de los Militares" del Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicanos y un artículo 168 Bis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

CAPITULO III

SITUACIÓN DE LOS MILITARES

SECCIÓN PRIMERA

El Activo

DE LOS SALARIOS

Artículo 168 Bis. El Personal en activo del Ejército, Fuerza Aérea Mexicanos, así como de la Guardia Nacional percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SÉPTIMO. Se adiciona el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis. El personal naval en activo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

OCTAVO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los tres órdenes de gobierno, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

...

...

El personal de seguridad pública adscrito a las instituciones señaladas en este artículo percibirá un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio mensual registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, en coordinación con las dependencias competentes, para garantizar la implementación del salario mínimo establecido en el presente Decreto.

Dichas adecuaciones deberán reflejarse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de esta reforma.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Diputado Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Junio de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE REDONDEOS, DONATIVOS Y APORTACIONES VOLUNTARIAS REALIZADAS POR PERSONAS CONSUMIDORAS QUE PRESENTAN GIBRÁN RAMÍREZ REYES Y PATRICIA FLORES ELIZONDO, DIPUTADOS FEDERALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes presentan, Patricia Flores Elizondo y Gibrán Ramírez Reyes, diputados integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal De Protección al Consumidor y de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La protección de las personas consumidoras constituye una de las dimensiones más visibles y cotidianas del Estado social y democrático de derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, párrafo tercero, ordena de manera categórica que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses¹; de este mandato deriva la Ley Federal de Protección al Consumidor como norma reglamentaria de orden público e

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; texto vigente con reformas; 1917; Artículo 28, párrafo tercero; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

interés social, cuyas disposiciones son irrenunciables y cuyo objeto es promover y proteger los derechos y la cultura del consumidor². La fuerza expansiva de este derecho exige que el régimen de protección llegue, en igual medida, a las grandes contrataciones y a las miles de operaciones menudas en las que, día con día, transcurre la vida económica de las familias mexicanas.

Uno de los fenómenos más extendidos y a la vez menos regulados de esa vida cotidiana es la solicitud o cobro de aportaciones a personas consumidoras en el punto de venta, ya sea bajo el rótulo de redondeo, donativo, contribución voluntaria, programa de responsabilidad social u otras denominaciones similares. Tales esquemas, originalmente concebidos como vehículos legítimos para canalizar recursos hacia causas sociales, se han incorporado de manera generalizada a la operación comercial en cadenas de tiendas de conveniencia, supermercados, farmacias, restaurantes, plataformas digitales y aplicaciones móviles, donde la persona consumidora es invitada —o, con creciente frecuencia, simplemente cargada— a aportar una fracción del importe de su compra a una causa que rara vez se identifica con la claridad y verificabilidad que el ordenamiento exige.

La práctica encierra, en su lógica, una doble naturaleza. Por un lado, ha posibilitado la movilización de recursos relevantes hacia organizaciones de la sociedad civil que de otro modo carecerían de canales masivos de financiamiento. Por otro, opera en una zona gris del ordenamiento que combina tres elementos sensibles: el consentimiento de la persona consumidora, la trazabilidad de los recursos recaudados y el tratamiento fiscal aplicable. La conjunción de estos tres elementos define el núcleo del problema que la presente iniciativa atiende: cuando un proveedor recauda recursos de millones de consumidores —que no son ingresos propios ni precio del bien adquirido— y los canaliza con cuentas opacas, sin consentimiento expreso o sin identificar con precisión a la beneficiaria, lo que parece un acto

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con reformas vigentes; Artículo 1º, párrafos primero y segundo; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

filantrópico se convierte en un mecanismo de captación con riesgos jurídicos, fiscales y reputacionales para todas las partes involucradas.

La presente iniciativa parte, por tanto, de un diagnóstico específico: el ordenamiento mexicano carece de un régimen normativo expreso aplicable a los proveedores que solicitan, recaudan o canalizan aportaciones de personas consumidoras en el marco de una relación de consumo. Esa ausencia, tolerable cuando estos esquemas eran experiencias aisladas, resulta hoy insostenible frente a una práctica que se ha extendido a la práctica totalidad del comercio organizado del país, opera con escala masiva y produce flujos económicos significativos. La reforma que aquí se propone no busca prohibir ni desincentivar los programas legítimos de aportación social en punto de venta —cuya utilidad para causas relevantes está fuera de discusión—, sino dotarlos de un marco jurídico claro que garantice cuatro condiciones mínimas: consentimiento expreso e informado de la persona consumidora, identificación precisa de la beneficiaria, trazabilidad pública de los recursos recaudados y un tratamiento fiscal congruente con el origen real de los fondos. Se trata, en suma, de transitar del actual modelo de tolerancia regulatoria a un modelo de transparencia exigible que dignifique tanto a quien aporta como a quien recibe.

II. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

A. El contexto: efectivo, volumen transaccional y exposición masiva al fenómeno

La penetración de los esquemas de aportación en punto de venta no puede entenderse sin considerar la estructura del consumo cotidiano en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 85.2% de la población utiliza el efectivo como medio principal de pago en compras menores o iguales a 500 pesos, y un 73.5% lo hace todavía en compras

superiores a dicho monto³. Los Resultados de Estudios Cuantitativos y Cualitativos sobre Efectivo 2024 publicados por el Banco de México confirman este patrón estructural: el 91% de la población objetivo —equivalente a 46.6 millones de personas en localidades de cincuenta mil habitantes o más— acostumbra usar efectivo en sus gastos diarios⁴.

Estas cifras importan a la presente iniciativa por una razón precisa: el universo de operaciones de consumo en el que un proveedor puede solicitar al consumidor una aportación adicional al precio del bien o servicio no se limita a los grandes comercios urbanos, sino que abarca a la totalidad del comercio organizado del país, donde billones de pesos cambian de manos al año en transacciones individualmente pequeñas pero agregadamente significativas. El consumidor mexicano interactúa, en promedio, con múltiples puntos de venta a la semana, y en cada uno de ellos puede encontrar, hoy, una solicitud de aportación voluntaria expresada en términos rara vez homogéneos y con frecuencia inducida por el dispositivo de cobro o el guion del cajero.

B. La práctica del donativo en punto de venta en México: escala, evolución e institucionalización

El caso paradigmático y mejor documentado del fenómeno en México es el Programa Redondeo Clientes operado en la cadena OXXO, propiedad de Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. (FEMSA), iniciado el 1 de julio de 2002 en Monterrey, Nuevo León. De acuerdo con la información publicada por la propia empresa con motivo del vigésimo aniversario del programa, entre 2002 y 2022 dicho esquema acumuló una

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV); Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Reporte de Resultados; marzo de 2025; sección IV “Medios de Pago”, proporción de población que utiliza efectivo como medio principal de pago en compras menores o iguales a 500 pesos y en compras superiores a dicho monto; Disponible en: https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Reporte_ENIF2024.pdf; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

⁴ Banco de México, Dirección General de Emisión; Resultados de estudios cuantitativos y cualitativos sobre efectivo 2024; publicado el 4 de abril de 2025; apartado “Evaluación de usos y hábitos”, proporción de la población objetivo que acostumbra usar efectivo en sus gastos diarios; Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/estudios-e-indicadores/%7B2757BE4B-4BB2-5330-7224-DF85F85C18B2%7D.pdf>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

recaudación cercana a 1,390 millones de pesos, en beneficio de más de 3,800 organizaciones⁵. La magnitud de la operación se aprecia con mayor nitidez al considerar un solo ejercicio fiscal: tan solo durante 2018, el programa recaudó 83.5 millones de pesos y los canalizó a 276 organizaciones de la sociedad civil⁶.

El propio comunicado de la empresa señala con claridad que los recursos recaudados a través de este programa no se reciben como aportaciones propias de OXXO ni generan beneficios fiscales para la empresa, la cual actúa únicamente como canal para promover y canalizar las cantidades aportadas por sus clientes hacia la asociación en turno⁷. Esta autoexplicación corporativa es relevante por dos razones convergentes: primera, confirma que el origen económico real de los recursos recaudados es el consumidor, no el proveedor; segunda, evidencia que en ausencia de una norma legal expresa, el correcto tratamiento contable, fiscal y de transparencia depende de la voluntad y de las políticas internas de cada empresa, sin que exista un piso normativo común exigible a la totalidad del sector.

El programa de OXXO no es un caso aislado. La práctica se ha extendido, con variaciones de denominación y mecánica, a cadenas de supermercados, tiendas departamentales, farmacias, restaurantes de servicio rápido, plataformas de comercio electrónico y aplicaciones móviles de pago. Algunas de estas iniciativas se identifican con campañas anuales o estacionales; otras operan de manera permanente y se

⁵ Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. (FEMSA); 20 años de redondeo en OXXO: Más de 3,800 organizaciones beneficiadas en todo México; comunicado de prensa, 19 de septiembre de 2022; referencia al inicio de operaciones del Programa Redondeo Clientes OXXO el 1 de julio de 2002 en Monterrey, Nuevo León, y cifra acumulada de recaudación a lo largo de veinte años de operación; Disponible en: <https://www.femsa.com/es/sala-de-prensa/comunicado/20-anos-de-redondeo-en-oxxo-mas-de-3800-organizaciones-beneficiadas-en-todo-mexico/>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

⁶ Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. (FEMSA); Programa Redondeo Clientes OXXO recaudó \$83.5 millones de pesos en 2018; comunicado de prensa, 8 de abril de 2019; cifra de recaudación anual del ejercicio 2018 y número de organizaciones beneficiarias en ese ejercicio; Disponible en: <https://www.femsa.com/es/sala-de-prensa/comunicado/programa-redondeo-clientes-oxxo-recaudo-83-millones-de-pesos-en-2018/>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

⁷ FEMSA; 20 años de redondeo en OXXO: Más de 3,800 organizaciones beneficiadas en todo México; Op. cit.; apartado relativo a que OXXO no recibe aportaciones adicionales ni beneficios fiscales derivados de las recaudaciones del programa, actuando únicamente como canal para promover y canalizar los recursos producto del redondeo a la asociación en turno.

solicitan en cada transacción. En el universo digital, la solicitud de aportación se ha sofisticado con interfaces que presentan la opción de donar de manera preseleccionada, con casillas de aceptación por defecto, o con un único botón visible para cerrar la compra que incluye la aportación. La heterogeneidad de los modelos contrasta con la inexistencia de un estándar normativo común, y configura un escenario regulatorio fragmentado en el que el consumidor no recibe siempre el mismo nivel de información ni la misma protección de su consentimiento.

C. La conexión con la falta de cambio y las prácticas comerciales asociadas

La extensión del fenómeno se conecta, además, con una vulnerabilidad operativa documentada del sistema de moneda fraccionaria. El Banco de México, en el estudio referido, reporta que considerando la última compra o pago en efectivo realizado por la población objetivo, sólo el 66% de las personas recibió su cambio completo, mientras que un 4% no recibió la totalidad del cambio que le correspondía; adicionalmente, el 15% de la población objetivo declaró que en el día previo a la entrevista, o ese mismo día, dejó de hacer una compra o pago en efectivo precisamente por la falta de cambio o morralla en el establecimiento⁸. Esta falta operativa de moneda fraccionaria ha generado, en la práctica comercial, tres conductas que conviven con —y a veces se confunden con— la solicitud de aportaciones voluntarias: el redondeo automático del precio a favor del comercio sin consultar al consumidor, la sustitución del cambio por bienes no solicitados como caramelos o productos de bajo valor, y la captación de las fracciones bajo la figura del donativo en caja.

Esta última conducta constituye el punto de conexión más relevante para los efectos de la presente iniciativa. La frontera entre el donativo voluntario —constitucionalmente legítimo y socialmente valioso— y el redondeo impuesto que se reetiqueta como donativo es una frontera que el ordenamiento mexicano no ha trazado con la nitidez

⁸ Banco de México; Resultados de estudios cuantitativos y cualitativos sobre efectivo 2024; Op. cit.; apartado “Problemas de cambio”, proporción de personas que recibieron o no la totalidad de su cambio en su última compra en efectivo, y proporción de personas que dejaron de hacer una compra o pago en efectivo por falta de cambio o morralla en el establecimiento.

necesaria. Mientras la distinción permanezca difusa en el plano normativo, las prácticas comerciales seguirán explotando la zona gris: presentando como donativo lo que en realidad es un cobro no autorizado, eludiendo tanto la obligación general del proveedor de informar y respetar el precio convenido⁹ como la obligación específica de obtener el consentimiento informado de quien aporta. La presente iniciativa propone, frente a este escenario, establecer reglas expresas que blinden el consentimiento, exijan información previa y verificable, e impongan un estándar de transparencia que termine con la zona gris.

D. Opacidad fiscal y riesgo de simulación: la dimensión tributaria del fenómeno

Junto a la dimensión consumerista del problema, la solicitud de aportaciones en punto de venta ofrece una dimensión fiscal que el ordenamiento vigente no atiende de manera explícita. Tres riesgos confluyen.

Primero, el riesgo de simulación. La Ley del Impuesto sobre la Renta permite a las personas morales y físicas deducir los donativos otorgados a donatarias autorizadas conforme a los artículos 27, fracción I, y 151, fracción III. En ausencia de regla expresa, un proveedor podría —y los criterios contables internos varían entre empresas— canalizar a una donataria autorizada los recursos aportados por sus consumidores y, simultáneamente, registrar la entrega como un donativo propio deducible. El efecto es doble e indebido: el proveedor obtiene un beneficio fiscal y reputacional por recursos que jamás salieron de su patrimonio, mientras el consumidor que aportó queda excluido de cualquier reconocimiento fiscal por la aportación efectivamente realizada. La iniciativa cierra esta puerta con un candado expreso en los preceptos respectivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Ley Federal de Protección al Consumidor; Op. cit.; Artículo 7º, sobre la obligación del proveedor de informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Segundo, el riesgo de trazabilidad. La ausencia de un régimen específico genera vacíos sobre quién es la beneficiaria final, cuándo se entregan los recursos, en qué montos y con qué documentación de respaldo. Los reportes voluntarios que algunas empresas publican son ejemplos de buenas prácticas, no obligación general; el consumidor que aporta carece de un mecanismo universal y exigible para verificar el destino último de su contribución. La consecuencia natural es una asimetría informativa estructural entre el proveedor que opera la campaña y el consumidor que la financia.

Tercero, el riesgo para los derechos del consumidor. La ausencia de información previa, de consentimiento expreso y de comprobante diferenciado configura una afectación directa al derecho del consumidor a recibir información clara, veraz y suficiente sobre las operaciones que celebra. Esta afectación adquiere relevancia particular cuando se considera que las aportaciones, individualmente menores, se reproducen en millones de transacciones y, por la vía de los hechos, se incorporan al pago como si fueran parte del precio.

E. El vacío normativo y la insuficiencia del marco vigente

La Ley Federal de Protección al Consumidor reconoce en sus artículos 1°, 7° y 7 Bis el régimen general aplicable a la relación de consumo: información, respeto del precio, exhibición notoria del monto total a pagar. Sin embargo, no existe en la ley vigente una regulación específica que reconozca a las personas consumidoras como aportantes efectivos en los esquemas de redondeo, donativos o aportaciones voluntarias en punto de venta, ni una norma que imponga al proveedor obligaciones precisas de información, consentimiento y trazabilidad respecto de tales recursos. Tampoco la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una regla expresa que distinga el tratamiento fiscal de los recursos canalizados por proveedores en estos esquemas frente a los donativos efectuados con recursos propios del contribuyente. Lo que falta no es voluntad de aplicación —la Procuraduría Federal del Consumidor y el Servicio de Administración Tributaria cuentan con facultades generales—, sino una norma sustantiva, expresa y específica, que aterrice los principios generales en reglas operativas claras y verificables. Esta brecha entre el régimen general y la regla

específica explica por qué la afectación persiste; y es, precisamente, la brecha que esta iniciativa propone cerrar.

III. COMPARATIVO INTERNACIONAL

La regulación de los esquemas de captación de aportaciones por parte de proveedores en el punto de venta no es un fenómeno exclusivo de México. Diversas jurisdicciones han desarrollado marcos jurídicos que distinguen el donativo voluntario informado de las prácticas abusivas, regulan la actuación de los proveedores que conducen estas campañas y, en su caso, atienden el tratamiento fiscal aplicable. El derecho comparado ofrece referentes útiles para perfilar el alcance y la arquitectura de la reforma que aquí se propone.

A. Estados Unidos: el régimen estatal de commercial co-venturers

En los Estados Unidos, alrededor de veinticinco estados regulan la figura del commercial co-venturer, esto es, el comerciante con fines de lucro que conduce promociones comerciales con destino filantrópico. Conforme a la síntesis publicada por el National Council of Nonprofits, los regímenes estatales más exigentes imponen al proveedor obligaciones que incluyen, según la jurisdicción: registro previo ante la autoridad estatal competente, suscripción de un contrato escrito con la organización beneficiaria, divulgación al consumidor del porcentaje o monto que será entregado, rendición de cuentas mediante reportes financieros sobre los recursos recaudados y, en algunos casos, otorgamiento de fianzas o garantías cuando la recaudación supera ciertos umbrales¹⁰. Este modelo opera, por tanto, sobre el principio de que la actuación del proveedor como recaudador de aportaciones del público no es un acto

¹⁰ National Council of Nonprofits; Commercial Co-Ventures and Cause Related Marketing; guía sobre los requisitos estatales aplicables a las empresas con fines de lucro que conducen promociones comerciales con destino filantrópico (commercial co-venturers), incluyendo registro estatal, contrato escrito, divulgación de información a la persona consumidora y reportes financieros sobre los recursos recaudados; Disponible en: <https://www.councilofnonprofits.org/running-nonprofit/administration-and-financial-management/commercial-co-ventures-and-cause-related>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

meramente promocional, sino una actividad regulada que merece supervisión administrativa específica.

La pertinencia del referente estadounidense para el caso mexicano se acentúa al considerar la magnitud del fenómeno. El reporte America's Charity Checkout Champions 2025, elaborado por Engage for Good, documenta que en el ejercicio 2024 las campañas de point-of-sale fundraising en establecimientos comerciales de Estados Unidos recaudaron 275 millones de dólares a partir del análisis de 92 campañas de gran escala¹¹. La misma fuente reporta un dato relevante para la presente iniciativa: solo el 74% de las campañas analizadas identificó con claridad a la organización beneficiaria al momento de solicitar la aportación al consumidor¹². Es decir, incluso en un país con regulación estatal específica y reportes voluntarios robustos, una de cada cuatro campañas opera con opacidad respecto del destino de los recursos. El dato confirma que la obligación de identificar a la beneficiaria —que esta iniciativa eleva a regla legal— no es una preocupación abstracta, sino la respuesta a un problema documentado en jurisdicciones con mayor madurez regulatoria que la mexicana.

B. Perú: prohibición expresa y régimen específico del donativo en caja

La República del Perú constituye el referente latinoamericano más directo para los efectos de esta iniciativa. El artículo 44 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571), bajo la denominación "Redondeo de precios", establece que se encuentra prohibido que los proveedores redondeen los precios en perjuicio del consumidor, salvo que éste manifieste expresamente su aceptación al momento de efectuar el pago del producto o servicio; y agrega que, para los efectos de los donativos que se realicen, los establecimientos deben contar con carteles que

¹¹ Engage for Good; America's Charity Checkout Champions 2025: Small Prompts. Big Impact.; reporte bianual presentado por Adyen, mayo de 2025; cifra agregada de recaudación correspondiente al ejercicio 2024 a partir del análisis de 92 campañas de point-of-sale fundraising en establecimientos comerciales de Estados Unidos; Disponible en: <https://engageforgood.com/resource/americas-charity-checkout-champions/>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

¹² Engage for Good; America's Charity Checkout Champions 2025; Op. cit.; hallazgo de que únicamente 74% de las campañas analizadas identificó con claridad a la organización beneficiaria al momento de solicitar la aportación al consumidor.

informen de manera destacada el destino de esos donativos o la institución beneficiaria¹³. El modelo peruano resulta particularmente ilustrativo por dos razones convergentes con la presente reforma: primera, formaliza con rango legal la separación entre el redondeo no consentido —prohibido— y el donativo voluntario —admisibles siempre que medie consentimiento informado—; segunda, eleva a obligación legal exigible la visibilidad de la organización beneficiaria, sustrayéndola del terreno de las buenas prácticas voluntarias en el que ha permanecido en México.

C. Argentina: el principio del redondeo a favor del consumidor

La República Argentina, mediante la Ley N° 25.954, sancionada el 3 de noviembre de 2004, incorporó el artículo 9° bis a la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, posteriormente sustituido por la Ley N° 26.179. La regla argentina establece que cuando del monto total a pagar surjan diferencias menores y resulte imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor¹⁴. La importancia del referente argentino para esta iniciativa radica en el principio rector que consagra: cuando la imposibilidad operativa de entregar el cambio exacto es atribuible al proveedor, la diferencia jamás puede beneficiarlo. Esta lógica resulta enteramente coherente con la propuesta que aquí se plantea, en cuanto el régimen del donativo voluntario en punto de venta solo es admisible si se construye desde la premisa contraria a la captación silenciosa de fracciones; el donativo debe ser un acto consciente de la persona consumidora, no el destino subrepticio de un cambio que no se le devolvió.

D. Chile: la separación tributaria del redondeo en efectivo

¹³ Congreso de la República del Perú; Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; promulgada el 14 de agosto de 2010, con reformas vigentes; Artículo 44, “Redondeo de precios”; Disponible en el portal institucional del Indecopi: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/4004028-codigo-de-proteccion-y-defensa-del-consumidor-2da-edicion>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

¹⁴ Congreso de la Nación Argentina; Ley 22.802 de Lealtad Comercial, con el artículo 9° bis incorporado por la Ley 25.954 (B.O. 22 de diciembre de 2004) y sustituido por la Ley 26.179 (B.O. 20 de diciembre de 2006); Artículo 9° bis; texto actualizado disponible en el sitio oficial Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22802-19946/actualizacion>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

La República de Chile aporta un referente complementario en clave fiscal. La Ley N° 20.956 de Impulso a la Productividad, publicada el 26 de octubre de 2016, incorporó en su artículo 13 una regla de aproximación simétrica para los pagos solucionados en dinero efectivo, y dispuso expresamente que dicha operación de redondeo no generará efecto tributario alguno y que no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir¹⁵. La lección que esta iniciativa toma del derecho chileno no es la simetría del redondeo, sino la consigna fiscal subyacente: las operaciones de captación de fracciones, redondeos o aportaciones en punto de venta deben mantenerse claramente separadas, en el plano contable y tributario, del precio del bien o servicio y de los ingresos propios del proveedor. Esa separación, formalizada en Chile mediante una cláusula de neutralidad tributaria, encuentra su contraparte mexicana en el candado fiscal que esta iniciativa propone introducir en los artículos 27, fracción I, y 151, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

E. Lecciones del derecho comparado

De la revisión anterior se desprenden cuatro principios estructurales que el legislador mexicano debe considerar al regular los esquemas de redondeos, donativos y aportaciones voluntarias en punto de venta. En primer lugar, el consentimiento expreso e informado de la persona consumidora constituye el requisito de validez de toda captación, sin que el silencio, la falta de oposición o las opciones preseleccionadas puedan suplirlo. En segundo lugar, la identificación pública y verificable de la organización beneficiaria es una obligación legal exigible al proveedor, no una práctica voluntaria. En tercer lugar, la actividad del proveedor como recaudador de aportaciones del público merece un régimen regulatorio propio que asegure trazabilidad de los recursos y rendición de cuentas. En cuarto lugar, la operación de captación debe quedar separada, en el plano contable y tributario, del régimen de ingresos propios y del régimen de donativos deducibles del contribuyente.

¹⁵ Congreso Nacional de Chile; Ley 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad; publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2016, promulgada el 13 de octubre de 2016, Ministerio de Hacienda; Artículo 13, regla de aproximación en pagos solucionados en dinero efectivo y disposición de neutralidad tributaria; Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/N?i=1095967>; Fecha de consulta: 9 de mayo de 2026.

La iniciativa que aquí se presenta recoge estos cuatro principios y los traduce, en el orden interno, en un Capítulo VIII Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en un candado fiscal en los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

A. Fundamento constitucional: el deber de proteger al consumidor

La presente iniciativa encuentra su asidero primario en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada de la Primera Sala, ha precisado que este derecho fundamental tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que se presentan entre las partes de una relación de consumo y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores existan equidad, transparencia y seguridad jurídica, debiendo operar como principio protector aplicable a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo¹⁶. La asimetría no es un dato accesorio: es el rasgo estructural que justifica la intervención legislativa. El consumidor enfrenta al proveedor en condiciones de menor información, menor capacidad de negociación y menor posibilidad práctica de exigir el cumplimiento de cada obligación contractual menor. Por ello, la protección que brinda la ley no puede limitarse a las grandes operaciones: debe llegar precisamente a las transacciones cotidianas, donde la afectación individual es pequeña pero el agravio agregado es significativo.

¹⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis aislada 1a. CCXXIII/2018 (10a.), Registro Digital 2018629, Primera Sala, Décima Época, rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO"; Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/cf40e4614985174e8a0a2bbc6a86625e-0.pdf>; Fecha de consulta: 24 de abril de 2026.

Adicionalmente, el primer párrafo del propio artículo 28 constitucional prohíbe expresamente toda ventaja exclusiva indebida en perjuicio del público en general¹⁷. El redondeo automático no consentido configura, precisamente, una ventaja indebida sistemática: el comercio se apropia de fracciones del precio que no corresponden a su contraprestación, sin contraparte, sin consentimiento y sin información transparente. Habilitar legalmente la salvaguarda contra esa apropiación silenciosa no es solo coherente con el mandato constitucional, sino su consecuencia lógica.

B. Principio de progresividad y deber de actualización legislativa

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad¹⁸. Este principio prohíbe regresiones en el nivel de protección alcanzado y exige, de manera positiva, que el ordenamiento se actualice para responder a las nuevas formas en que los derechos pueden ser vulnerados. La transformación del sistema de pagos —con la convivencia entre efectivo dominante y medios electrónicos en expansión—, así como la persistencia documentada de prácticas comerciales que aprovechan la falta de moneda fraccionaria, configuran un escenario que demanda actualización normativa. No incorporar reglas explícitas frente a estas conductas equivaldría a aceptar un estancamiento en la protección, contraviniendo el mandato progresivo.

D. Pertinencia social y proporcionalidad de la intervención

La intervención legislativa propuesta es proporcional. No prohíbe los esquemas de redondeo voluntario para fines filantrópicos —que mantienen plena vigencia siempre que medie consentimiento expreso del consumidor—; no impone cargas desproporcionadas al comercio —pues admite explícitamente la entrega de la diferencia mediante monedero electrónico, vale, cupón o instrumento equivalente, lo que provee al proveedor de alternativas operativas razonables—; y no afecta la

¹⁷Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 28, primer párrafo, sobre la prohibición de toda ventaja exclusiva indebida en perjuicio del público en general.

¹⁸Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 1º, párrafo tercero, principio de progresividad de los derechos humanos.

libertad de fijación de precios. Lo que hace, simplemente, es repartir el riesgo de la falta de cambio conforme al principio que ya rige el ordenamiento: en una relación asimétrica, el riesgo operacional debe asumirlo quien controla la operación, no quien acude al mercado en posición vulnerable.

La pertinencia social, por su parte, está fuera de discusión. En un país donde el 85.2% de las compras de hasta 500 pesos se pagan en efectivo¹⁹, cada redondeo no consentido se reproduce con una frecuencia tal que la afectación agregada al patrimonio de las familias resulta significativa, y recae con mayor intensidad sobre los hogares de menores ingresos —que son, precisamente, quienes con mayor frecuencia operan exclusivamente en efectivo— y sobre las personas adultas mayores. Defender el bolsillo de las y los mexicanos en cada transacción cotidiana es una obligación tan ineludible como hacerlo en las grandes contrataciones.

V. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de regular los esquemas mediante los cuales proveedores solicitan, recaudan o canalizan recursos aportados por personas consumidoras a través de redondeos, donativos en punto de venta, aportaciones voluntarias o mecanismos similares.

La reforma parte de una premisa central: cuando una persona consumidora decide aportar recursos en una operación de consumo, dichos recursos no forman parte del precio del bien, producto o servicio adquirido, ni pueden ser tratados como ingresos propios o aportaciones propias del proveedor. Se trata de recursos entregados voluntariamente por la persona consumidora para una organización, institución, programa o causa social previamente informada.

¹⁹INEGI y CNBV; Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. Reporte de Resultados; Op. cit.; sección IV "Medios de Pago", proporción de población que utiliza efectivo como medio de pago principal en compras menores o iguales a 500 pesos.

Por ello, la propuesta se estructura en tres ejes normativos:

1. Protección de las personas consumidoras y obligaciones de los proveedores.

En primer lugar, se propone adicionar un Capítulo VIII Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, denominado:

“De los derechos de las personas consumidoras y las obligaciones de los proveedores en materia de redondeos, donativos y aportaciones voluntarias”.

La ubicación del nuevo capítulo responde a que no se trata únicamente de una disposición general, sino de un régimen específico aplicable a una modalidad concreta dentro de la relación de consumo. La LFPC ya contiene capítulos especiales para determinadas operaciones, como las transacciones efectuadas mediante medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, reguladas en el Capítulo VIII Bis; por ello, resulta técnicamente adecuado incorporar un Capítulo VIII Ter para esta materia.

En particular, se propone:

a) Ámbito de aplicación y carácter voluntario

El nuevo artículo 76 Ter establece que el capítulo será aplicable a proveedores que, con motivo de la adquisición de bienes, productos o servicios, soliciten o recauden aportaciones de personas consumidoras en puntos de venta, plataformas digitales, aplicaciones, sitios de internet o cualquier otro mecanismo de comercialización.

Asimismo, se precisa que dichas aportaciones tendrán carácter estrictamente voluntario y que en ningún caso la realización o negativa a realizarlas podrá condicionar, limitar, obstaculizar o modificar la adquisición de cualquier bien, producto o servicio.

b) Información previa

El artículo 76 Ter 1 obliga a los proveedores a informar, antes de solicitar o recaudar la aportación, al menos:

- * que la aportación no condiciona la adquisición de ningún bien, producto o servicio;
- * el monto exacto o mecanismo de determinación;
- * la organización, institución, programa o causa social beneficiaria;
- * el destino general de los recursos;
- * el periodo de recaudación y periodicidad de entrega;
- * y el medio físico o electrónico para consultar la información pública de la campaña.

Este deber de información fortalece el derecho de la persona consumidora a decidir con claridad, sin presión ni opacidad.

c) Consentimiento expreso

El artículo 76 Ter 2 establece que ningún monto podrá incluirse, cobrarse o cargarse por concepto de aportación, redondeo, donativo o contribución similar sin el consentimiento expreso de la persona consumidora.

Además, se precisa que dicho consentimiento no podrá obtenerse mediante silencio, omisión, falta de oposición, aceptación tácita u opciones preseleccionadas.
tación tácita u opciones preseleccionadas.

Con esto se evita que los redondeos o donativos sean incorporados automáticamente a la operación de consumo.

d) Comprobante, ticket o factura

El artículo 76 Ter 3 dispone que, cuando la persona consumidora realice una aportación, el proveedor deberá identificar el monto correspondiente de manera separada, clara y verificable en el comprobante, recibo, ticket, factura o documento que entregue.

También deberá incluirse el medio físico o electrónico para consultar la información pública relativa a la campaña, los montos recaudados, su entrega y destino general.

Con ello se genera evidencia documental de la aportación realizada y se evita que el monto donado se confunda con el precio del bien, producto o servicio adquirido.

e) Entrega y destino de los recursos

El artículo 76 Ter 4 establece que los recursos recaudados deberán destinarse exclusivamente a la organización, institución, programa o causa social informada previamente a las personas consumidoras.

Además, obliga al proveedor a entregar los recursos dentro del plazo y conforme al mecanismo informado, así como a conservar documentación que acredite dicha entrega.

También se establece que los recursos no podrán ser utilizados por el proveedor para fines distintos a los informados, ni podrán considerarse ingresos propios o aportaciones propias del proveedor.

f) Información pública de campaña

El artículo 76 Ter 5 obliga a los proveedores a poner a disposición de las personas consumidoras, por medios físicos o electrónicos de acceso público, gratuito y verificable, información relativa a cada campaña.

Dicha información deberá incluir la organización o causa beneficiaria, periodo de recaudación, monto total recaudado, monto entregado, fechas de entrega y destino general informado.

La información deberá permanecer disponible durante la vigencia de la campaña y al menos durante un año posterior a su conclusión, sin incluir datos personales de las personas consumidoras.

2. Régimen de sanciones en la Ley Federal de Protección al Consumidor

La iniciativa también reforma el artículo 128 de la LFPC, a fin de incluir las infracciones al nuevo Capítulo VIII Ter dentro del régimen sancionatorio aplicable a conductas relevantes en materia de información, consentimiento, comprobantes y obligaciones de proveedores. La LFPC vigente ya sanciona en el artículo 128 infracciones a disposiciones como los artículos 7, 10, 12 y 76 Bis, por lo que resulta congruente incorporar los nuevos artículos 76 Ter a 76 Ter 5 en dicho listado.

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 128 Ter, adicionando una fracción XII para considerar como casos particularmente graves aquellos en los que las infracciones relacionadas con redondeos, donativos o aportaciones voluntarias impliquen:

1. la omisión de entregar los recursos recaudados a la organización, institución, programa o causa social informada; o
2. la utilización de dichos recursos para fines distintos a los informados.

Esta distinción permite que las infracciones ordinarias, como falta de información o errores en la publicación, sean sancionadas conforme al artículo 128; mientras que las conductas realmente graves, como no entregar el dinero o desviarlo, puedan actualizar el régimen de casos particularmente graves previsto en la LFPC.

3. Candado fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta

En segundo lugar, la iniciativa propone reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta para impedir que los proveedores deduzcan como donativos propios los recursos que en realidad fueron aportados por personas consumidoras.

La LISR regula los donativos deducibles para personas morales en el artículo 27, fracción I, y para personas físicas en el artículo 151, fracción III.

Por ello, se propone adicionar dos párrafos a cada uno de dichos artículos.

El primer párrafo establece que no se considerarán donativos efectuados por el contribuyente, ni serán deducibles para este, los recursos que recaude, cobre, reciba o canalice de personas consumidoras mediante esquemas de redondeo, donación en punto de venta, aportaciones voluntarias o contribuciones similares, aun cuando dichos recursos sean entregados a donatarias autorizadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, programas o causas sociales.

El segundo párrafo aclara que, cuando el contribuyente realice aportaciones con recursos propios dentro de esos esquemas, estas deberán identificarse, registrarse y comprobarse de manera separada respecto de los recursos aportados por personas consumidoras, y solo serán deducibles cuando cumplan con los requisitos fiscales aplicables.

Con ello se evita una simulación fiscal: que el proveedor obtenga un beneficio fiscal o reputacional por recursos que no salieron de su patrimonio, sino del bolsillo de las personas consumidoras.

Alcance de la reforma

La presente iniciativa no modifica el régimen jurídico de las organizaciones de la sociedad civil ni de las donatarias autorizadas. Su finalidad no es imponer nuevas cargas sustantivas a las organizaciones receptoras, sino regular la actuación del proveedor que solicita, recauda o canaliza recursos dentro de una relación de consumo.

Tampoco se propone reformar directamente el Código Fiscal de la Federación ni la legislación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En su lugar, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria emita reglas de carácter general para la identificación, registro, comprobación y trazabilidad de los recursos recaudados por proveedores mediante estos esquemas.

Con esta arquitectura normativa, la reforma protege a la persona consumidora, fortalece la transparencia de las campañas de redondeo o donación, evita el uso indebido de recursos recaudados y cierra la puerta a deducciones fiscales improcedentes por parte de los proveedores.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mayor y mejor comprensión se presenta gráficamente la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
--

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO VIII TER DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES EN MATERIA DE REDONDEOS, DONATIVOS Y APORTACIONES VOLUNTARIAS.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 76 Ter. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los proveedores que, con motivo de la adquisición de bienes, productos o servicios, soliciten, promuevan, recauden o canalicen aportaciones voluntarias, redondeos, donativos o contribuciones similares de las personas consumidoras, en punto de venta, plataformas digitales, medios electrónicos, aplicaciones, sitios de internet o cualquier otro mecanismo de comercialización.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las aportaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán tener carácter estrictamente voluntario y destinarse a organizaciones de la sociedad civil, instituciones legalmente constituidas, programas o causas sociales determinadas e informadas previamente a la persona consumidora.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En ningún caso la realización o negativa a realizar dichas aportaciones podrá condicionar, limitar, obstaculizar o modificar la adquisición de cualquier bien, producto o servicio.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 76 Ter 1. Previo a solicitar, recaudar o canalizar cualquier aportación, redondeo, donativo o contribución similar, los proveedores deberán informar a la persona consumidora, de manera clara, visible,</p>

SIN CORRELATIVO	accesible y comprobable:
SIN CORRELATIVO	I. Que la aportación, redondeo, donativo o contribución similar no condiciona la adquisición de ningún bien, producto o servicio;
SIN CORRELATIVO	II. El monto exacto de la aportación solicitada o, en su caso, el mecanismo mediante el cual se determine dicho monto;
SIN CORRELATIVO	III. La denominación o razón social de la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;
SIN CORRELATIVO	IV. El destino general de los recursos recaudados;
SIN CORRELATIVO	V. El periodo de recaudación y, en su caso, la periodicidad con la que los recursos serán entregados a la organización, institución, programa o causa social beneficiaria; y
SIN CORRELATIVO	VI. El medio físico o electrónico mediante el cual la persona consumidora podrá consultar la información pública relativa a la campaña, los montos recaudados, su entrega y destino general.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Ter 2. Los proveedores deberán recabar el consentimiento expreso de la persona consumidora antes de incluir, cobrar o cargar cualquier monto por concepto de aportación, redondeo, donativo o contribución similar.
SIN CORRELATIVO	El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá obtenerse mediante silencio, omisión, falta de oposición, aceptación tácita u opciones preseleccionadas.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 Ter 3. Cuando la persona consumidora realice una aportación, redondeo, donativo o contribución

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>similar en términos del presente Capítulo, el proveedor deberá identificar el monto correspondiente de manera separada, clara y verificable en el comprobante, recibo, ticket, factura o documento que entregue a la persona consumidora.</p> <p>Asimismo, deberá incluir el medio físico o electrónico mediante el cual la persona consumidora podrá consultar la información pública relativa a la campaña, los montos recaudados, su entrega y destino general.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 76 Ter 4. Los recursos recaudados por los proveedores mediante aportaciones, redondeos, donativos o contribuciones similares realizados por las personas consumidoras deberán destinarse exclusivamente a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social informada previamente.</p>
<p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>Los proveedores deberán entregar los recursos recaudados dentro del plazo y conforme al mecanismo informado a las personas consumidoras, así como conservar la documentación que acredite su entrega.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados por el proveedor para fines distintos a los informados, ni podrán ser considerados como ingresos propios o aportaciones propias del proveedor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 76 Ter 5. Los proveedores que soliciten, recauden o canalicen aportaciones, redondeos, donativos o contribuciones similares en términos del presente Capítulo deberán poner a disposición de las personas</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORREALTIVO</p>	<p>consumidoras, por medios físicos o electrónicos de acceso público, gratuito y verificable, la siguiente información:</p> <p>I. La denominación o razón social de la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;</p> <p>II. El periodo de recaudación;</p> <p>III. El monto total recaudado;</p> <p>IV. El monto entregado a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;</p> <p>V. La fecha o fechas de entrega de los recursos; y</p> <p>VI. El destino general informado respecto de los recursos recaudados.</p> <p>La información deberá permanecer disponible durante la vigencia de la campaña y, al menos, durante un año posterior a su conclusión, sin incluir datos personales de las personas consumidoras.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Ter, 76 Ter 1, 76 Ter 2, 76 Ter 3, 76 Ter 4, 76 Ter 5, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización-</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, y</p> <p>XII. Cuando las infracciones relacionadas con esquemas de redondeo, donativos, aportaciones voluntarias o contribuciones similares solicitadas por proveedores impliquen la omisión de entregar los recursos recaudados a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social informada a las personas consumidoras, o su utilización para fines distintos a los informados.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PRIMERO. Se reforma el artículo 128 y las fracciones X y XI del artículo 128 ter; y se adiciona un Capítulo VIII Ter, denominado “De los derechos de las personas consumidoras y las obligaciones de los proveedores en materia de redondeos, donativos y aportaciones voluntarias”, integrado por los artículos 76 Ter, 76 Ter 1, 76 Ter 2, 76 Ter 3, 76 Ter 4 y 76 Ter 5 y una fracción XII al artículo 128 Ter, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII TER
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y LAS
OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES EN MATERIA DE REDONDEOS,
DONATIVOS Y APORTACIONES VOLUNTARIAS.**

Artículo 76 Ter. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los proveedores que, con motivo de la adquisición de bienes, productos o servicios, soliciten, promuevan, recauden o canalicen aportaciones voluntarias, redondeos, donativos o contribuciones similares de las personas consumidoras, en punto de venta, plataformas digitales, medios electrónicos, aplicaciones, sitios de internet o cualquier otro mecanismo de comercialización.

Las aportaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán tener carácter estrictamente voluntario y destinarse a organizaciones de la sociedad civil, instituciones legalmente constituidas, programas o causas sociales determinadas e informadas previamente a la persona consumidora.

En ningún caso la realización o negativa a realizar dichas aportaciones podrá condicionar, limitar, obstaculizar o modificar la adquisición de cualquier bien, producto o servicio.

Artículo 76 Ter 1. Previo a solicitar, recaudar o canalizar cualquier aportación, redondeo, donativo o contribución similar, los proveedores deberán informar a

la persona consumidora, de manera clara, visible, accesible y comprobable:

- I. Que la aportación, redondeo, donativo o contribución similar no condiciona la adquisición de ningún bien, producto o servicio;
- II. El monto exacto de la aportación solicitada o, en su caso, el mecanismo mediante el cual se determine dicho monto;
- III. La denominación o razón social de la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;
- IV. El destino general de los recursos recaudados;
- V. El periodo de recaudación y, en su caso, la periodicidad con la que los recursos serán entregados a la organización, institución, programa o causa social beneficiaria; y
- VI. El medio físico o electrónico mediante el cual la persona consumidora podrá consultar la información pública relativa a la campaña, los montos recaudados, su entrega y destino general.

Artículo 76 Ter 2. Los proveedores deberán recabar el consentimiento expreso de la persona consumidora antes de incluir, cobrar o cargar cualquier monto por concepto de aportación, redondeo, donativo o contribución similar.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior no podrá obtenerse mediante silencio, omisión, falta de oposición, aceptación tácita u opciones preseleccionadas.

Artículo 76 Ter 3. Cuando la persona consumidora realice una aportación, redondeo, donativo o contribución similar en términos del presente Capítulo, el proveedor deberá identificar el monto correspondiente de manera separada, clara y verificable en el comprobante, recibo, ticket, factura o documento que entregue a la persona consumidora.

Asimismo, deberá incluir el medio físico o electrónico mediante el cual la persona consumidora podrá consultar la información pública relativa a la campaña, los montos recaudados, su entrega y destino general.

Artículo 76 Ter 4. Los recursos recaudados por los proveedores mediante aportaciones, redondeos, donativos o contribuciones similares realizados por las personas consumidoras deberán destinarse exclusivamente a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social informada previamente.

Los proveedores deberán entregar los recursos recaudados dentro del plazo y conforme al mecanismo informado a las personas consumidoras, así como conservar la documentación que acredite su entrega.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados por el proveedor para fines distintos a los informados, ni podrán ser considerados como

ingresos propios o aportaciones propias del proveedor.

Artículo 76 Ter 5. Los proveedores que soliciten, recauden o canalicen aportaciones, redondeos, donativos o contribuciones similares en términos del presente Capítulo deberán poner a disposición de las personas consumidoras, por medios físicos o electrónicos de acceso público, gratuito y verificable, la siguiente información:

- I. La denominación o razón social de la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;**
- II. El periodo de recaudación;**
- III. El monto total recaudado;**
- IV. El monto entregado a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social beneficiaria;**
- V. La fecha o fechas de entrega de los recursos; y**
- VI. El destino general informado respecto de los recursos recaudados.**

La información deberá permanecer disponible durante la vigencia de la campaña y, al menos, durante un año posterior a su conclusión, sin incluir datos personales de las personas consumidoras.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Ter, 76 Ter 1, 76 Ter 2, 76 Ter 3, 76 Ter 4, 76 Ter 5**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a IX. ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, y

XII. Cuando las infracciones relacionadas con esquemas de redondeo, donativos, aportaciones voluntarias o contribuciones similares solicitadas por proveedores impliquen la omisión de entregar los recursos recaudados a la organización de la sociedad civil, institución, programa o causa social informada a las personas consumidoras, o su utilización para fines distintos a los informados.

SEGUNDO. Se adicionan los párrafos quinto y sexto a la fracción I del artículo 27; y los párrafos sexto y séptimo a la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. ...

a) a f) ...

...

...

...

No se considerarán donativos efectuados por el contribuyente, ni serán deducibles para éste, los recursos que recaude, cobre, reciba o canalice de personas consumidoras mediante esquemas de redondeo, donación en punto de venta, aportaciones voluntarias o contribuciones similares, aun cuando dichos recursos sean entregados a donatarias autorizadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, programas o causas sociales.

Cuando el contribuyente realice aportaciones con recursos propios en el marco de dichos esquemas, estas deberán identificarse, registrarse y comprobarse de manera separada respecto de los recursos aportados por las personas consumidoras, y solo serán deducibles cuando cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

II. a XXII. ...

Artículo 151. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a f) ...

...

...

...

...

No se considerarán donativos efectuados por la persona contribuyente, ni serán deducibles para ésta, los recursos que recaude, cobre, reciba o canalice de personas consumidoras mediante esquemas de redondeo, donación en punto de venta, aportaciones voluntarias o contribuciones similares, aun cuando dichos recursos sean entregados a donatarias autorizadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones, programas o causas sociales.

Cuando la persona contribuyente realice aportaciones con recursos propios en el marco de dichos esquemas, estas deberán identificarse, registrarse y comprobarse de manera separada respecto de los recursos aportados por las personas consumidoras, y sólo serán deducibles cuando cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

IV. a VIII. ...

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las obligaciones previstas en el Capítulo VIII Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor serán exigibles a los proveedores a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Procuraduría Federal del Consumidor, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos, criterios o formatos de carácter orientativo necesarios para facilitar el cumplimiento y verificación de las obligaciones previstas en el Capítulo VIII Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUARTO. El Servicio de Administración Tributaria, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reglas de carácter general necesarias para la identificación, registro, comprobación y trazabilidad de los recursos recaudados por proveedores mediante esquemas de redondeo, donación en punto de venta, aportaciones voluntarias o contribuciones similares, distinguiendo en todo momento los recursos aportados por personas consumidoras de aquellos aportados directamente por los proveedores.

QUINTO. Las adiciones a los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta serán aplicables a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente



Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Dip. Gibrán Ramírez Reyes
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dado en la Comisión Permanente el de junio de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>